



**Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa**

**Seminario sobre aportaciones teóricas recientes**

**La Extradición Pasiva en la Ley 24.767**

**Alumnas:** CABRAL, Evangelina y COLADO, María Mirta Soledad

**Asignatura:** Derecho Internacional Privado

**Directora:** Dra. MARTÍNEZ, Norma Beatriz

**Lugar:** Santa Rosa (La Pampa)

**Año:** 2021

## ÍNDICE

|   |     |
|---|-----|
| Introducción .....  | 1   |
| Consideraciones Generales: La Extradición .....   | 1   |
| Concepto de Extradición .....   | 1   |
| Elementos de la Extradición .....   | 3   |
| Finalidad u Objeto de la Extradición .....  | 4   |
| Normativa Aplicable a la Extradición .....  | 5   |
| Antecedentes de la ley 24.767 .....   | 6   |
| Consideraciones Particulares: La Extradición Pasiva en la ley 24.767 .....              | 7   |
| Principios.....   | 7   |
| Competencia .....   | 11  |
| Condiciones Generales .....   | 12  |
| Requisitos vinculados al delito (artículo 6).....                                       | 12  |
| Supuestos en que no procede la extradición (artículos 8, 9 y 10).....                   | 15  |
| Supuestos en que no será concedida la extradición (artículos 11 y 20).....              | 23  |
| Prescripción de la acción o de la pena (artículo 11, inciso a).....                     | 24  |
| Aplicación del principio non bis in idem (artículo 11, inciso b) .....                  | 26  |
| Inimputabilidad por razón de la edad (artículo 11, inciso c).....                       | 29  |
| Condena dictada en rebeldía (artículo 11, inciso d). .....                              | 30  |
| Tiempo de detención durante el proceso de extradición (artículo 11, inciso e).....      | 33  |
| Carácter de refugiado del requerido (artículo 20). .....                                | 35  |
| Caso del nacional argentino (artículo 12).. .....                                       | 39  |
| Contenido de la solicitud (artículos 13 y 14).. .....                                   | 44  |
| Preferencias en supuestos de varios Estados solicitantes (artículos 15, 16 y 17). ..... | 53  |
| Principio de Especialidad (artículo 18). .....  | 56  |
| Procedimiento .....   | 60  |
| Trámite administrativo (artículos 19 a 25). .....                                       | 61  |
| Trámite judicial (artículos 26 a 34) .....  | 67  |
| Decisión final (artículos 35 a 39) .....  | 85  |
| Conclusión .....  | 98  |
| REFERENCIAS.....  | 101 |
| Autores .....   | 101 |
| Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....                               | 102 |
| Dictámenes de la Procuración General de la Nación .....                                 | 106 |
| Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.....                                | 107 |

## **La Extradición Pasiva en la ley 24.767**

### **Introducción**

En el trabajo que inmediatamente iniciaremos, nos propusimos analizar el instituto de la extradición en su forma pasiva, a partir de las pautas estatuidas en la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Primordialmente, expondremos, partiendo de la letra de la norma, cuál fue el tratamiento dado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para esa tarea realizamos una recopilación de fallos que resolvieron sobre aspectos que nacen de la aplicación de la legislación a los casos particulares, sin soslayar apoyaturas en doctrinarios que formularon opiniones sobre la temática, como así en tesisuras propiciadas por representantes del Ministerio Público Fiscal, ante la Corte.

### **Consideraciones Generales: La Extradición**

#### ***Concepto de Extradición***

Inicialmente, se nos impone a los fines de este trabajo, la conceptualización del instituto que pretendemos abordar, para luego redirigir el análisis al tipo de extradición pasiva que regula la legislación nacional.

La extradición a nivel internacional es el instrumento más importante de cooperación entre Estados y fue definida de diversas maneras por los autores. Sebastián Soler la conceptualiza como "El acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena"<sup>1</sup>; Luciana Scotti se refiere a ella como "El instrumento que permite a un Estado detener y entregar a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo requiere a los efectos de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla

---

<sup>1</sup> SOLER, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Tomo I; 1987; p. 235

una condena impuesta”<sup>2</sup>. Jiménez de Asúa, sostiene que “La extradición es un acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama para sí, con el objeto de someterlo a juicio penal o a la ejecución de una pena”<sup>3</sup>. Otra autora, Mariela Zanetta Magi, considera a la extradición “Como un procedimiento, fruto de la relación internacional, por la cual un Estado requirente pide a otro -Estado Requerido-, que le entregue a un individuo sindicado por un delito cometido en el territorio del reclamante. Es a los efectos de juzgarlo, o para hacerle cumplir una pena que ya le fue impuesta en virtud de un proceso penal anterior a la fecha del pedido. Ello se halla establecido en el ‘Principio de Reciprocidad’ que existe en la comunidad internacional, el cual confiere la naturaleza jurídica al instituto”<sup>4</sup>. Para Liliana Rapallini, la extradición procura “...en base a la reciprocidad y a la doble incriminación extender los efectos de la ley penal de un Estado (requirente) en virtud de la asistencia de otro (requerido) para que un delincuente o presunto delincuente efectivice la facultad punitiva de uno u otro conforme se reúnan los requisitos de admisibilidad exigidos; sustancialmente es un procedimiento que tiende a verificar la identidad de la persona requerida sin importar su concesión un prejuicio en relación al delito de fondo”<sup>5</sup>. Por su parte, Berta Kaller de Orchansky, sostiene en su definición que “En razón de la cooperación o auxilio judicial internacional que se prestan entre sí las naciones civilizadas, un Estado llamado ‘requirente’, puede solicitar de otro, llamado ‘requerido’, la entrega de una persona acusada o condenada por un delito común, cuyo juzgamiento o represión le corresponde al primero. El acto por el cual el Estado requerido entrega al Estado requirente la persona reclamada, se denomina extradición”<sup>6</sup>.

Finalmente, dada la mecánica del trabajo, en el cual iremos mechando la teoría sobre la legislación, con la jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal nacional es importante cerrar este primer punto con la definición que expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser el último intérprete de la legislación argentina. Así pues, se pronunció inicialmente en el reconocido fallo Priebke sobre la extradición como “un acto de

---

<sup>2</sup> SCOTTI, Luciana; “Manual de Derecho Internacional Privado”, (versión e-book); 2017; p. 458

<sup>3</sup> JIMENEZ DE AZÚA, Luis; “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II; 1964; p. 883

<sup>4</sup> ZANETTA MAGI, Mariela. “Estudio Comparativo de las leyes de extradición en Argentina”; s.f.; p.2; <http://www.revistapersona.com.ar/Persona79/79Zanetta.htm>

<sup>5</sup> RAPALLINI, Liliana E.; “Temática de Derecho Internacional Privado”; 2009; p. 469

<sup>6</sup> KALLER DE ORCHANSKY, Berta; “Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado”;1997; p. 531

asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y eventualmente castigados por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos<sup>7</sup>, luego reiterado en Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/ extradición<sup>8</sup>.

### ***Elementos de la Extradición***

Los tres elementos básicos de la extradición que se encuentran presentes en sus definiciones son:

\*el Estado requirente, que es aquel competente para juzgar a la persona acusada o para ejecutar la pena o la medida de seguridad ya impuesta a la persona condenada y, por ello, solicita la entrega de la misma;

\*el Estado requerido, es decir, el Estado en cuyo territorio se encuentra la persona sometida a proceso o condenada por un delito cometido en otro Estado y que, reunidos los requisitos exigidos para la solicitud, brinda asistencia al requirente entregando a la persona reclamada para su juzgamiento o para cumplir una pena;

\*el extraditable, que es el presunto infractor de la ley penal o el condenado en juicio penal y cuya presencia es reclamada para los fines de un proceso o de una ejecución de sentencia y que, a su vez, es el titular de la acción de protección del Estado en cuanto a las garantías de legalidad de su proceso extradicional y todas aquellas que vayan dirigidas a proteger sus derechos. Dependiendo de la etapa del proceso se lo suele denominar de distintas maneras, sea extraditable (con la extradición en proceso), extraditado (ya decidida la entrega), extraditatus, reclamado, entregado.

---

<sup>7</sup> CSJN, 20/03/1995, (Fallos: 318:373)

<sup>8</sup> CSJN, 16/10/2001, (Fallos: 324:3484)

Existen, a su vez, ciertos elementos que concurren con los anteriores dando forma al concepto y caracterizando a la extradición, siendo esas notas salientes, en palabras de Rapallini, que “1) constituye una forma de auxilio jurídico internacional; 2) es una potestad del Estado requirente de punir a sus delincuentes; 3) su finalidad es represiva, se requiere para juzgar y eventualmente condenar, o para cumplir condena; además, se admite sólo en delitos con pena privativa de libertad; 4) se concede bajo determinadas garantías; 5) su admisibilidad depende de un pedido formalmente efectivizado y debidamente fundado en la ley”<sup>9</sup>.

### ***Finalidad u Objeto de la Extradición***

En cuanto a la pregunta de cuál es la finalidad del proceso de extradición, podemos hallar la respuesta a partir de la conceptualización que del instituto hemos presentado.

Así es dable apuntar un objetivo general, pues tiende a brindar la máxima cooperación entre los Estados a fin de evitar la impunidad de los hechos ilícitos que sean cometidos en sus territorios; y una finalidad concreta, que un Estado entregue una persona a otro, cuando ese otro lo solicite, y siempre que se cumpla con las condiciones que impongan los Tratados que vinculen en la materia a los países intervinientes, o la legislación que corresponda aplicar, en caso de no haber Tratado.

Sí es vital saber que no es finalidad en el proceso de extradición que los jueces condenen o absuelvan a la persona requerida, sino que únicamente limitan su intervención a decidir si el requerido debe ser entregado al Estado que lo solicita, o no. La Corte marcó el camino desde antaño en esa dirección, pues sostuvo que “El procedimiento de extradición, no reviste el carácter de juicio criminal, ni implica pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto requerido (Voto del Doctor Carlos Juan Zabala Rodríguez)”<sup>10</sup>. Más cercano a la actualidad, dijo nuestro máximo tribunal que “El trámite de extradición no constituye un juicio en sentido propio pues el régimen

---

<sup>9</sup> RAPALLINI, Liliana E.; “Temática de Derecho Internacional Privado”; 2009; p. 470

<sup>10</sup> CSJN, 20/08/1965, (Fallos: 262:409)

legal y convencional aplicable no involucra el conocimiento del proceso en el fondo, ni decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo”<sup>11</sup>.

### ***Normativa Aplicable a la Extradición***

En materia de normativa vigente en nuestro país, encontramos convenciones y tratados multilaterales, como el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (nos vincula con Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay), la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933 (nos vincula con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana); numerosos tratados bilaterales sobre asistencia en materia penal y extradición suscriptos por nuestro país y otro Estado, con la voluntad de cooperar en el marco de investigaciones penales entre ambos; entre ellos, con Bélgica sobre Extradición (ley 2.239), con Países Bajos sobre Extradición (ley 3.495), con Suiza sobre Extradición (ley 8.348); con Brasil sobre Extradición (ley 17.272), con Uruguay sobre Extradición (ley 25.304), con España sobre Extradición y Asistencia Jurídica Penal (ley 23.708), con Corea sobre Extradición (ley 25.303), entre otros.

Asimismo, existen convenciones regionales que regulan la cooperación penal mutua con más de un Estado, como el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (ley 26.004) y el Protocolo de Derecho Penal y Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR (ley 25.095). Esta normativa en su contenido regula aspectos generales de cooperación penal, así como aquellos referidos a la extradición específicamente, como delitos extraditables, causales de denegación, detención preventiva, extradición de nacionales y formalidades que debe contener la solicitud.

---

<sup>11</sup> CSJN, 16/02/2016, (Fallos: 339:94)

Por último, exclusivamente en el ámbito interno, encontramos la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, normativa que contiene el instituto que abordamos y en la que nos centraremos en este trabajo.

### ***Antecedentes de la ley 24.767***

A modo de introducción, resulta pertinente recordar que la ley 24.767 contempla distintos institutos de ayuda internacional; no obstante, como ya fuera indicado, a fin de enmarcar el presente trabajo nos referiremos puntualmente a la extradición pasiva.

La extradición se desarrolló entre las naciones europeas en el siglo XVIII y se extendió a los países de América durante el siglo XIX, a medida que estos proclamaban su independencia y afianzaban su organización política. A fines de ese siglo, nuestro país, a nivel convencional, suscribió un instrumento fundamental en materia de cooperación penal como es el Tratado de Derecho Penal de Montevideo del año 1889.

En Argentina también se dictó en 1885 la ley de extradición 1.612 y, poco tiempo después, se dedicó al instituto un capítulo especial en el Código de Procedimientos en Materia Penal, sancionado en 1888. Algunos autores enseñan que la razón obedeció a la necesidad de llenar ciertas lagunas procesales que la ley había puesto de manifiesto en los tres años de su aplicación, hasta ser complementada con el C.P.P.N.

Estas dos normas internas son las que rigieron la extradición en nuestro país a lo largo de más de un siglo.

El constante aumento de la demanda de cooperación en el marco de investigaciones penales y la utilidad en la lucha contra el delito, hizo evidente la necesidad de contar con una ley más moderna y completa que regule la materia.

De allí, el 18 de diciembre de 1996, el Senado de la Nación y la Cámara de Diputados sancionaron el proyecto sobre "Cooperación Internacional en Materia Penal", bajo el número de ley 24.767. Entre otras consideraciones, durante el debate parlamentario, el miembro de la



Cámara Alta, senador por Corrientes, Aguirre Lanari, sostuvo que “Constituye un notable avance en materia de cooperación internacional este proyecto de ley mediante el cual se regulan los aspectos referentes a la prestación de ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos, cuando las circunstancias de la comisión de los ilícitos obliguen a diferentes Estados a brindar un imprescindible apoyo en sus respectivas jurisdicciones internas”<sup>12</sup>.

Al aprobarse la ley 24.767 se dio un gran paso en la valoración de la materia por parte de nuestro país, más cuando la gran mayoría de los países del continente no tenían una regulación específica como esta.

Dicha norma posee importantes principios sobre cooperación en general, además de pilares sobre extradición, materia a la que le dedica una importante cantidad de artículos y más específicamente a la extradición pasiva, pero también contiene normas sobre extradición activa, detención preventiva, traslado de personas condenadas, asistencia jurídica, decomiso y competencia. Al brindar un marco más completo y moderno, permitió también resolver la cuestión acerca de la normativa aplicable, al derogar expresamente la ley 1.612 y el capítulo sobre extradición del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La mayor importancia de la ley 24.767 además de su especificidad y amplitud es haberle otorgado a nuestro país, un marco general en materia de cooperación internacional penal.

### **Consideraciones Particulares: La Extradición Pasiva en la ley 24.767**

#### ***Principios***

La norma contiene una serie de principios generales aplicables a las diversas formas de cooperación, pero que, en este texto, restringimos al instituto de análisis.

El primero se vincula con la amplia ayuda que nuestro Estado argentino otorgará a otro Estado que lo solicite en materia de investigación, juzgamiento y punición de delitos que

---

<sup>12</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina; 18/12/1996; p. 8224

competan a la jurisdicción del Estado que peticiona la ayuda, actuando las autoridades argentinas con la mayor diligencia necesaria para que se cumpla con prontitud y de manera que no se desnaturalice la ayuda peticionada (artículo 1).

En nuestra visión, es importante destacar que la amplia ayuda a la que se refiere la norma, no se plantea como una decisión facultativa, sino que es una obligación que asume el Estado argentino frente a otro que solicita su asistencia. Ello no significa brindar asistencia a cualquier costo, pues como se verá, la propia ley establece restricciones, es decir, hasta qué medida se habrá de colaborar con los otros Estados en el juzgamiento de delitos.

Los artículos 2 y 3 de la ley merecen una apreciación conjunta. Así pues, en ellos encontramos el principio de supremacía normativa, el de subsidiaridad y reciprocidad.

Lo cierto es que de tales normas abarcan dos situaciones: si existiera un Tratado celebrado entre el Estado requirente y el Estado requerido (sea bilateral o multilateral), ese será el instrumento que rijan las condiciones vinculadas a la procedencia, improcedencia y/o rechazo de la extradición, y la ley 24.767, se aplicará, en este supuesto, para interpretar el texto del Tratado y, en su caso, para regular aquello que no es contemplado por el instrumento internacional. Es posible advertir en esta mención, una especie de subsidiariedad o complemento que la ley prevé, para cubrir aquellos espacios vacíos que puedan hallarse en la aplicación del Pacto entre los Estados, siempre cuidando de no avanzar sobre el instrumento internacional imponiendo exigencias que aquel no reconoce.

Claramente, se compadece con la necesidad de respetar la superior jerarquía que los Tratados tienen respecto de las leyes internas, y en ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando indicó que “Es jurisprudencia de esta Corte que la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto

emanado del acuerdo de dos estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Fallos: 320:1257; 322:1558 y 323:3680; entre muchos otros)<sup>13</sup>. Anteriormente se manifestó, en igual sentido, en Priebke<sup>14</sup>, Liendo Arriaga<sup>15</sup>, Martinelli<sup>16</sup>.

Por otra parte, avanzando en la lectura de diversos fallos de la Corte, es posible visualizar que el tribunal sugirió que en aquellos casos en los que confluyen reglas de procedimiento plasmadas en el Tratado Internacional aplicable y las consagradas en legislación nacional (ley 24.767), es conveniente que los jueces inicien el procedimiento de extradición con una determinación jurisdiccional que establezca los alcances de la coexistencia normativa, con la intención de evitar confusión sobre las reglas de procedimiento aplicables.

Así lo dijo en Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición, al señalar que “... con carácter previo, cabe señalar que este Tribunal ya destacó la singular situación que confluye en supuestos como el del sub lite en que las reglas de procedimiento que contempla el tratado de extradición aplicable coexisten con el sistema de procedimiento de la ley de cooperación penal internacional 24.767 y, asimismo, la conveniencia de que, en estos casos, el inicio del trámite esté precedido de una decisión jurisdiccional que claramente establezca los alcances de esa coexistencia normativa... ”<sup>17</sup>; idéntico criterio sostuvo en Borelina<sup>18</sup> y, posteriormente, en Jones Huala<sup>19</sup>.

La segunda situación, se da en el supuesto en que no exista un Tratado entre los Estados intervinientes (artículo 3), en la que será de aplicación exclusiva la ley interna. Aquí

---

<sup>13</sup> CSJN, 4/11/2003, (Fallos: 326:4415)

<sup>14</sup> CSJN, 20/03/1995, (Fallos: 318:373)

<sup>15</sup> CSJN, 30/04/1996, (Fallos: 319:510)

<sup>16</sup> CSJN, 20/02/1990, (Fallos: 313:120)

<sup>17</sup> CSJN, 22/12/2015, (Fallos: 338:1551)

<sup>18</sup> CSJN, 30/08/2005, (Fallos: 328:3233)

<sup>19</sup> CSJN, 23/08/2018, (Fallos: 341:971)

aparece la subsidiariedad propiamente dicha, pues si no existe Tratado que vincule a los Estados participantes, es la norma nacional la que se impondrá, pero solo en el caso en el que el Estado que peticona la extradición, formule en su pedido el ofrecimiento de reciprocidad.

Este principio de reciprocidad implica que el requirente manifieste en forma expresa su compromiso de que actuará de igual manera frente a un pedido de extradición que le efectúe el Estado al que le está ofreciendo reciprocidad. Es importante destacar que el ofrecimiento de reciprocidad únicamente debe hacerse en esta situación, es decir, en la que no exista Tratado que vincule en materia de extradición a los Estados requirente y requerido. Ello tiene razón de ser en que cuando hay convenio suscripto entre los Estados vinculados, con esa voluntad expresada, ya se obligan a dar cooperación, así, la reciprocidad está de alguna manera implícita en aquella obligación.

Importa traer a colación, a efectos de verificar cuándo se estima cumplida esa condición, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, Moshe Ben Ivgy, en el que el máximo tribunal explicó, a raíz de la vinculación de la presente disposición con los artículos 21, 30 y 36, de la ley en análisis, que la competencia para decidir sobre la condición de reciprocidad es del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial.

También en ese fallo fijó una interpretación referida a la reciprocidad existente u ofrecida plasmada en la norma, y sostuvo que "... en cuanto al agravio fundado en la ausencia de reciprocidad con motivo de la manifestación del país requirente..., en tanto sólo prueba el ofrecimiento pero no la existencia de reciprocidad, cabe señalar que la ley 24.767 es suficientemente clara al subordinar la ayuda en hipótesis como las de autos en que no media tratado con el país requirente, a 'la existencia u ofrecimiento de

reciprocidad' (artículo 3°). El empleo de la conjunción disyuntiva 'u', y no la copulativa 'y' que invoca el recurrente, priva de sustento el agravio introducido sobre esa base<sup>20</sup>.

### ***Competencia***

El artículo 5, determina que la competencia del Estado requirente en materia del delito involucrado, está dada por su legislación, incluso cuando aquel recaiga igualmente en jurisdicción argentina. Pero la excepción surge, precisamente, en materia de extradición, pues su procedencia está condicionada a las disposiciones del artículo 23.

Explica Liliana Rapallini que en este aspecto "...el legislador ha seguido el criterio de 'lex causae', vale decir que la competencia del requirente se convalida de acuerdo a su propia legislación. Pero esta regla ha de sufrir excepción cuando el pedido tuviere por objeto una extradición; en este caso se da intervención al Poder Ejecutivo y es quien dará trámite al pedido cuando: -habiendo interés para Argentina, el delito por el cual se requiere sea de pena más grave y haga también a la jurisdicción del requirente; sería un supuesto de unidad de autor y pluralidad de delitos diseminados en diferentes Estados; cuando ante iguales circunstancias, el requirente tuviera mayor acceso a las pruebas del delito"<sup>21</sup>.

En este tópico, vinculado a la competencia en materia de extradición, podemos acudir a una reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el importante reparo de que en ese caso no resolvió con aplicación del artículo 5 de la ley 24.767, pues al existir un Tratado que vincula a los Estados involucrados se impone su aplicación, ya que, como hemos dicho, la ley interna, procede ante su ausencia o en los puntos no contemplados en el instrumento internacional. Se evidencia en tal sentido una decisión que corresponde, en razón de la supremacía de los Tratados Internacionales.

Concretamente, en el fallo Santos, Leandro Ernesto s/ extradición, la Corte debió aplicar el Tratado bilateral existente entre Argentina y Uruguay y así resolvió "...declarar

---

<sup>20</sup> CSJN, 8/05/2012, (Fallos: 335:636)

<sup>21</sup> RAPALLINI, Liliana E.; "Temática de Derecho Internacional Privado"; 2009; p. 467

improcedente la extradición de Leandro Ernesto Santos solicitada por la República Oriental del Uruguay; y ... Dar intervención al señor Procurador General de la Nación interino para que haga efectivo el juzgamiento de Leandro Ernesto Santos en la República Argentina por los hechos en que se sustentó el pedido de extradición.” Tal determinación la asumió con la inteligencia de que “...la ‘unidad de juzgamiento’ que en ese precepto convencional consagraron las Partes contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle a la ‘competencia’ del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales”<sup>22</sup>.

### ***Condiciones Generales***

Seguidamente, la ley inicia su Parte II, con el Título I, Extradición pasiva, y con ella, el capítulo de Condiciones Generales. En la estructura de esta presentación, las distinguiremos, siguiendo un orden que tomamos de la propia norma; a saber, requisitos vinculados al delito, supuestos de improcedencia del instituto, cuándo no será concedida, caso del nacional argentino, contenido de la solicitud, preferencia en los supuestos de que varios Estados sean requirentes y principio de especialidad.

**Requisitos vinculados al delito (artículo 6).** El primero se conoce como doble incriminación o doble subsunción, y se refiere a que el hecho materia del proceso debe constituir un delito tanto en la ley argentina como en la ley del Estado requirente.

En este punto no puede soslayarse que no se exige la identidad entre las normas penales del país requerido y requirente, sino que basta con que ambos prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal. Así lo pronunció la Corte Suprema de Justicia en Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277 y, más recientemente, en el caso Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición, donde indicó que “Si ambos países castigan en sustancia la misma infracción - la de ‘incendiar’, la falta de explicitación en el tipo penal extranjero sobre el ‘peligro común’ no constituye óbice para la configuración del principio de doble incriminación toda vez que se trata de una circunstancia de

---

<sup>22</sup> CSJN, 17/09/2020, (Fallos: 343:960)

hecho presente en la realidad del caso que pretende juzgar el país requirente quien dio expresa y detallada cuenta de la ‘propagabilidad’ del fuego iniciado”<sup>23</sup>. Asimismo, anteriormente en Battaglia, Norberto Oscar s/ extradición, había indicado que, para la constatación de la existencia de la doble incriminación, “...el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito (Fallos: 284:59 y 315:575) sino que lo decisivo es la coincidencia en la ‘sustancia de la infracción’”<sup>24</sup>.

El segundo, que la pena prevista para el delito sea privativa de libertad y de al menos un año (la ley indica que la semisuma, que se obtiene de la suma del mínimo y el máximo, dividido por dos, sea de al menos un año). Este elemento, no daría lugar a confusión en cuanto al tipo de pena que se requiere para la observancia de este requisito, es evidente que no debe prosperar en hipótesis que contemplen solo penas de multa o inhabilitación. Sin embargo, lo reafirmó la Corte en el fallo Przewoski, Andrzej Tadeusz s/extradición, del 3 de octubre de 2017. Allí indicó que el artículo 6 de la ley 24.767 solo contempla como extraditables los hechos pasibles de pena privativa de libertad. Agregó ya en referencia al caso concreto que “Los dos hechos basados en el ‘insulto’ proferido por el requerido contra personal de la administración penitenciaria, no podrían quedar alcanzados en la procedencia de la extradición. Ni por vía del delito de injuria del artículo 110 del Código Penal -texto según ley 26.551- al no contemplar una pena privativa de libertad según exige el artículo 6° de la ley 24.767 de aplicación al caso. Ni por vía de las demás disposiciones del Código Penal argentino”<sup>25</sup>.

También la norma contempla dos casos, uno cuando la solicitud de extradición se realice por más de un delito, considerando que es suficiente que uno solo cumpla con esta condición, vinculada al tipo y monto de la pena, para que sea procedente el pedido por los

---

<sup>23</sup> CSJN, 23/08/2018, (Fallos: 341:971)

<sup>24</sup> CSJN, 4/11/2003, (Fallos: 326:4415)

<sup>25</sup> CSJN, 3/10/2017,  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=740320&cache=1614094323673>

restantes delitos, al devenir ineludible que conforme a la primera parte del artículo 6, todos cumplan con la exigencia de la doble incriminación.

Entendemos, que esta interpretación es conteste con la jurisprudencia emanada de la Corte en el ya mencionado fallo Moshe Ben Ivgy s/ extradición, en el que determinó “Que el artículo 6° de la ley 24.767, en su primer párrafo, es suficientemente claro al consagrar el principio de la doble incriminación con la exigencia de que el hecho materia del proceso deberá constituir un delito”. Ello es un presupuesto necesario para aplicar la excepción al umbral mínimo de gravedad que, bajo el sistema de la semisuma, consagra el segundo párrafo al señalar que si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

Agregó, en el considerando 20, que “Bajo ninguna circunstancia ese precepto legal autoriza dejar de lado el principio de la doble incriminación respecto de alguno de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición. Solo habilita, en caso de que sean varios los delitos en juego, a prescindir de que todos ellos cumplan con el umbral mínimo de gravedad, en cuyo caso bastará que la condición se cumpla al menos respecto de uno de los delitos”<sup>26</sup>.

El otro, es el supuesto en el que el requerimiento de extradición lo sea para el cumplimiento de una pena. Aquí la norma exige, además, que el quantum que le reste cumplir sea de no menos de un año de privación de la libertad, contemplada al momento en el que se realiza la solicitud. Este caso, no presentaría mayores dificultades de interpretación, igualmente la Corte Suprema se pronunció en Przewoski ratificando la claridad del texto normativo en el sentido de que lo que se debe considerar es la pena que faltare cumplir y no el monto de pena impuesto.

---

<sup>26</sup> CSJN, 8/05/2012, (Fallos: 335:636)



Finalmente, conforme al artículo 7, la doble incriminación también admite los delitos previstos en las leyes penales en blanco, es decir, que el requisito de doble incriminación se estima cumplido con la coincidencia de las normas punitivas, aunque aquellas extrapenales que las complementen, no sean coincidentes.

**Supuestos en que no procede la extradición (artículos 8, 9 y 10).** A partir de lo indicado precedentemente, es posible distinguir como principio rector que, es pasible de extradición todo delito no exceptuado por la ley en cuanto a su calidad; así, en este apartado referiremos las excepciones a ese principio que, en definitiva, conducen a la improcedencia de la solicitud. Asimismo, es central destacar, como se verá, que en su gran mayoría estos puntos de excepción fueron inspirados o gestados sobre la estructura de los derechos y garantías fundamentales establecidos por nuestra Carta Magna y todo el sistema convencional argentino.

De la conjunción de los artículos 8, 9 y 10 de la ley 24.767, podemos puntualizar que la herramienta de cooperación internacional no procederá cuando:

\*el delito que la motive fuese un delito político. Esta excepción es de las más difíciles de precisar, pues la norma no define tal concepto de manera positiva sino que en el artículo 9, enumera cuáles son los tipos delictivos que no se consideran políticos y que, por ende, quedarían excluidos de la excepción (crímenes de guerra y contra la humanidad; atentado contra la vida, integridad corporal o la libertad de un Jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia o contra personal diplomático u otras personas internacionalmente protegidas, o contra la población o personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado; actos de terrorismo y delitos respecto de los cuales nuestro país se hubiera obligado convencionalmente a extraditar o enjuiciar).

La Corte manifestó, respecto a este tipo de delitos no extraditables que su trato favorable se fundamenta en que esta clase de infracciones lesionan exclusivamente el régimen interno de los gobiernos y encuentran inspiración en móviles altruistas, en *Bohne*<sup>27</sup> y *Apablaza Guerra*<sup>28</sup>.

También en el pronunciamiento emitido en *Jones Huala, Francisco Facundo*, nuestro máximo tribunal realizó un interesante desarrollo a fin de echar luz sobre tal apartado de excepcionalidad, acudiendo a material jurídico surgido, entre otros, de las Sesiones del Instituto de Derecho Internacional del año 1880 realizadas en Oxford y las del año 1892 celebradas en Ginebra, en las que se debatió el tópico. Entonces la Corte mediante la cita de esos instrumentos jurídicos brindó ciertas pautas a considerar, para poder determinar si en un caso se configura o no la presencia de un delito no extraditable, por enmarcarse en la calidad de delito político. Sostuvo que “El estado requerido apreciará soberanamente según las circunstancias, si el hecho en que se sustenta la extradición tiene o no carácter político. Esta apreciación se debe inspirar en las siguientes dos ideas: a) los hechos que reúnen todos los caracteres de crímenes de derecho común... no deben ser exceptuados de la extradición en razón solo de la intención política de sus autores y b) para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, cabe preguntarse si serían o no excusados por los usos de la guerra”. Párrafo seguido, indicó mayores precisiones citando que “Tampoco será admitida [la extradición] por las infracciones mixtas o conexas a crímenes o delitos políticos, siempre que no se trate de los crímenes más graves del punto de vista de la moral y del derecho común”<sup>29</sup>.

Luego, para establecer la diferencia y hacer más sencilla la configuración de la categoría en análisis, consignó que para identificar si un delito es común ó político se debe atender ante todo a la naturaleza y finalidad, es decir, si se cometió por motivos políticos y no

---

<sup>27</sup> CSJN, 24/08/1966, (Fallos: 265:219)

<sup>28</sup> CSJN, 14/09/2010, (Fallos: 333:1735)

<sup>29</sup> CSJN, 23/08/2018, (Fallos: 341:971)

solo por razones personales o con ánimo de lucro. También se debe verificar un nexo causal concreto y directo entre el delito cometido y la finalidad y objetivo político invocado, predominando el elemento político del ilícito por sobre el carácter de derecho común.

\*el delito fuese previsto exclusivamente en la ley militar;

\*el proceso que la motiva se tramite ante comisiones especiales, prohibidas en la Constitución Nacional;

\*se evidencien en el proceso, motivos persecutorios por razones de opiniones políticas, nacionalidad, raza, religión o hubiese motivos fundados para suponer que tales razones pueden afectar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;

\*hubiere motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los incisos anteriormente apuntados, se advierte con gran profundidad la imperiosa presencia de las disposiciones constitucionales y supraconstitucionales en razón de la materia involucrada, cual es la protección de los derechos humanos fundamentales, y ante ello, la posibilidad de que el Estado argentino comprometa su responsabilidad internacional.

Así pues, más concretamente respecto del último inciso, se ha dicho que “Una de las razones jurídicamente más extendidas para declarar improcedente un pedido de extradición es el riesgo de que la persona a extraditar pueda sufrir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o le sea aplicada la pena de muerte en el Estado requirente... El derecho humano a la vida y el derecho humano a la integridad personal son dos prerrogativas fundamentales, interdependientes y universales que deben proteger los Estados a través de todos los medios que se encuentren a disposición. Los indicios, pruebas y evidencias que permitan acreditar que algunas de estas circunstancias podrían acaecerle a la persona objeto de extradición, vuelve inmediatamente improcedente este procedimiento...”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); “Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina”; 2018; p. 151

Aquí se ve entonces limitada la extradición de personas cuando existan riesgos de que, en el Estado que la requiere, se la pueda someter a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De hecho, contamos, asimismo, en nuestro plexo convencional, con jerarquía constitucional, con la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, que establece que, no podrá extraditarse a ninguna persona si existen razones para creer que estaría en riesgo de sufrir tortura. Puntualmente, dice el artículo 3 que “1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

A ese precepto acudió la Corte en el fallo Xu Zichi, no obstante, consideró que en el caso “No existen razones fundadas para sostener que la persona que se entrega, acusada de crímenes comunes, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características”<sup>31</sup>.

De manera tal que el incumplimiento de esta disposición legislativa, con base constitucional, evidentemente también podría dar lugar a la responsabilidad de nuestro país.

En ese sentido, el Dr. Eugenio Zaffaroni, en disidencias planteadas en fallos Lagos Quispe<sup>32</sup>, Borelina<sup>33</sup> y Crousillat Carreño<sup>34</sup>, manifestó la exigencia de evaluar en cada caso concreto si se presenta o no un motivo de excepción de los aquí enunciados, puesto que conceder la extradición cuando haya motivos fundados para creer que la persona requerida será sometida a torturas, tratos crueles, degradantes y demás, en el país que la demanda,

---

<sup>31</sup> CSJN, 24/08/2004, (Fallos: 327:3268)

<sup>32</sup> CSJN, 28/05/2008, (Fallos: 331:1352)

<sup>33</sup> CSJN, 30/08/2005, (Fallos: 328:3233)

<sup>34</sup> CSJN, 18/04/2006, (Fallos: 329:1245)

expone al Estado argentino en su responsabilidad internacional, si omite aplicar las normas internacionales que lo prohíben.

Concretamente, en Borelina, el magistrado indicó que “Existiendo razones fundadas para creer que la entrega de la requerida a la jurisdicción extranjera la expondría al peligro o riesgo cierto de ser sometida a tratos crueles, y el país requirente -teniendo la posibilidad de constituirse como parte no ha dado seguridades ni ha incorporado elementos de convicción que indiquen lo contrario, si la República Argentina concediera la extradición, podría comprometer su responsabilidad internacional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni)”<sup>35</sup>.

Igualmente, de los diversos fallos pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que analizamos, podemos consignar algunos puntos que fueron considerados para determinar si corresponde dar vía o no a la solicitud de extradición, por no existir o sí, una de las causales de excepción enunciadas.

Así se ha hablado de:

-Necesidad de que se indiquen razones fundadas, para sostener que en el caso pueda existir riesgo real de exposición a un trato de esas características. (En el ya citado, Xu Zichi, asimismo, en Lus, James Douglas s/ extradición<sup>36</sup>).

-No considerarse tanto referencias genéricas, sino que en la causa existan elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente (Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/ extradición<sup>37</sup>, como también en los mencionados anteriormente Borelina y Crousillat Carreño).

---

<sup>35</sup> CSJN,30/08/2005, (Fallos: 328:3233)

<sup>36</sup> CSJN, 8/05/2007, (Fallos: 330:2065)

<sup>37</sup> CSJN, 16/10/2001, (Fallos: 324:3484)

-Tener en cuenta que existan en el Estado requirente mecanismos de protección nacionales y supranacionales que podrán ejercer un control sobre las condiciones que preocupen al extraditado. (Conforme los indicados fallos Gómez Gómez y Borelina).

-El estándar para la observancia de la presente excepción, no se satisface con simples especulaciones o con la sola invocación de situaciones generales. (Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. de Brasil<sup>38</sup>).

-Finalmente, para supuestos en los que se invocó la causal, bajo el argumento de que, de hacerse lugar a la extradición el sujeto sería sometido a tratos crueles, inhumanos, degradantes, debido a las condiciones de alojamiento de la unidades carcelarias, el Dr. Zaffaroni, en las disidencias indicadas anteriormente, sostuvo la necesidad de que el Estado requirente acompañe un informe que indique que el establecimiento en el que se alojarán a los extraditados, no es de aquellos que mereció observaciones negativas por parte de los organismos internacionales, como así también, de acudir a documentos de conocimiento público y notorio provenientes de instituciones que integren los sistemas de protección de los derechos humanos a fin de evaluar las irregularidades denunciadas;

\*en el Estado requirente el delito por el que se solicita la extradición tenga prevista la pena de muerte y no diera seguridades que de ella no se aplicará. Esta última excepción del artículo 8, también está en consonancia con las limitaciones convencionales y constitucionales.

“Si bien de los antecedentes parlamentarios no surge la fuente de esta causal de denegación, resulta claro que la misma tiene origen en la Constitución Nacional. Dicha norma fundamental, desde su redacción original la prohíbe [a la pena de muerte] por causas políticas. Pero sin perjuicio de dicho alcance, una de las Convenciones a las cuales nuestro país ha dado jerarquía constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, posee una cláusula de abolición progresiva e irreversible (artículo 4. Derecho a la vida), por la cual

---

<sup>38</sup> CSJN, 6/05/2008, (Fallos: 331:1028)

no es posible establecerla para los casos en que no se hallaba vigente al tiempo de la ratificación, como tampoco restablecerla en los supuestos para los cuales posteriormente se la hubiese derogado. Al ratificar en 2008 el Protocolo de la convención americana de Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte... y derogar el Código de Justicia Militar en agosto de 2008, única normativa que aun tenía prevista la pena de muerte para determinados delitos, la república argentina se convirtió en un país totalmente abolicionista, y de acuerdo al Pacto de San José de Costa Rica, de manera irreversible”<sup>39</sup>.

Así la legislación de manera expresa cierra la puerta para que la Argentina entregue a otro Estado a la persona requerida cuando el delito por el cual se solicita la extradición, tenga prevista la pena de muerte como sanción, aunque, deja abierta una ventana, cuando dispone si el Estado no diera seguridades de que ella no se aplicará.

Entonces, la interpretación que es posible hacer es que, como regla, si el delito por el que se solicita la extradición del sujeto tiene prevista pena de muerte, el pedido debe rechazarse in limine, salvo que el país peticionante diera seguridades de que tal pena no se aplicará. “Es decir, por más de que el país requirente no haya abolido la pena de muerte, si esta no es aplicable para los delitos por los cuales se solicita la extradición, o si se realiza un compromiso lo suficientemente creíble mediante el cual el gobierno se comprometa a no imponer o ejecutar la pena de muerte, entonces la extradición puede proceder”<sup>40</sup>.

En esta materia, la jurisprudencia de la Corte, mayoritariamente, se ciñó a establecer si en los casos se valoran suficientes o no, las formas en las que los Estados solicitantes, que prevén en sus ordenamientos la pena capital, manifiestan su compromiso o dan seguridad de no aplicar dicha pena o no ejecutarla. En *Sonnefeld Kurt*, la Corte determinó que sí era procedente la extradición ante la nota verbal presentada por el país requirente que aseguraba que la pena de muerte no se impondría o que de imponerse no sería ejecutada, es decir,

---

<sup>39</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); “Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal”; 2015; p. 18

<sup>40</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); “Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina”; 2018; p. 166

consideró que esa nota era suficiente para eliminar este riesgo. En este sentido, la CSJN explicó que la seguridad de la garantía diplomática “se sustenta en la declaración de la funcionaria que tiene a su cargo la persecución de personas acusadas de violaciones penales de las leyes del Estado de Colorado y quien en tal carácter describe y presenta los cargos y elementos de prueba contra el requerido”<sup>41</sup>.

En Calafell, Roque Esteban s/ extradición, ocurrió que “...junto con la solicitud de extradición, el país requirente acompañó, a los fines de las ‘garantías’ del artículo 6° del tratado aplicable, la declaración bajo juramento de la Fiscal Estatal Asistente, ... [es decir] de la funcionaria que tiene a su cargo la persecución de personas acusadas de violaciones penales de las leyes del Estado de Florida... En tales condiciones, no se advierte por qué razón ha de entenderse que su manifestación en cuanto a que el Estado de Florida no solicitará la pena de muerte no satisface el artículo 6° del tratado. (...) En tales condiciones, y en el marco de la formulación concreta de la solicitud de extrañamiento, exigir una ratificación expresa por parte de la Secretaría de Estado constituiría una demanda puramente formal, en tanto para ambas partes es claro que, de accederse al pedido, se lo está haciendo en las condiciones en que fue presentado, esto es, tomando como garantía el compromiso de la fiscal del caso de que el Estado local no solicitará la pena de muerte, y en su caso, no la impondrá ni la ejecutará”<sup>42</sup>.

Luego, en la causa Quesada, Hugo Ramón, el agravio que se planteó fue que la manifestación de la Embajada de los EE.UU., no podía constituir la garantía de que la pena capital no sería aplicada (considerando el término que surge del artículo 12 del Tratado que resultó aplicable entre nuestro país y el país del Norte), por no proceder de las autoridades judiciales que llevarán adelante el juicio. A ese reclamo la Corte respondió en los considerandos 8 y 9 con adecuada precisión que en “...la nota de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica que formaliza la solicitud de extradición, se afirma que ‘Si el Sr. Quesada fuese condenado por cualquiera de los delitos de los que se lo acusa, el gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de Argentina que el Sr. Quesada no estará sujeto a la pena de muerte por estos delitos’...Que aun cuando no existe

---

<sup>41</sup> CSJN, 11/12/2014, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=714318&cache=1614012945200>

<sup>42</sup> CSJN, 6/12/2011, (Fallos: 334:1659)



en autos elemento alguno que permita conocer cómo habrá de hacerse efectiva la garantía en cuestión o sobre qué bases ella ha sido formulada por el gobierno federal, no es posible perder de vista que ella puede ser considerada manifestación auténtica y oficial del Estado extranjero...<sup>43</sup>.

Una distinción que observamos es que, en los casos expuestos de la Corte, se aplicó el Tratado Internacional que vincula en la materia a EE.UU. y a la República Argentina, sin embargo el texto de la ley 24.767 parece más restrictivo, pues solo daría la posibilidad de hacer lugar a la extradición cuando el requirente diere seguridades de que no será aplicable la pena de muerte, mientras que el Tratado en cuestión, pareciera habilitar la aplicación, y en tal caso, solo acceder a la extradición si se garantiza la no ejecución.

En definitiva, no se debe dejar de lado que en los supuestos consagrados en los que la legislación determina la improcedencia de un pedido de extradición, los derechos involucrados son los de mayor protección global, derechos fundamentales, que en el artículo 8 analizado están debidamente protegidos en consonancia con el contexto convencional y constitucional y la jurisprudencia de la Corte fue de la mano con su preservación.

Para terminar este punto, tampoco procede la extradición cuando el Estado argentino así lo justifique por mediar especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público, u otros intereses esenciales para nuestro país (artículo 10).

**Supuestos en que no será concedida la extradición (artículos 11 y 20).** Así como destacamos que en las excepciones del punto anterior, en su gran mayoría, se apunta a la protección de los derechos y garantías fundamentales, en estos indicadores en los que la ley prevé que la extradición no será concedida, es posible advertir que aquello que busca tutelarse es más concretamente el derecho de defensa y al debido proceso. Es decir, si bien existe por parte de nuestro país una línea rectora, cual es la amplia colaboración con las demás naciones en la búsqueda de evitar la impunidad delictiva, ello debe compatibilizarse

---

<sup>43</sup> CSJN, 21/8/2013, (Fallos: 336:1263)

con el compromiso hacia el extraditable en la observancia de sus derechos humanos fundamentales.

Entonces los siguientes motivos consignados en la ley, son excepciones u oponibilidades a las que puede acudir toda persona cuya entrega fue solicitada, en protección de su derecho al debido proceso o derecho de defensa.

***Prescripción de la acción o de la pena (artículo 11, inciso a).*** En este primer inciso, la ley requiere que, para que sea viable el supuesto de prescripción de la acción o de la pena, la norma que se debe considerar es la del Estado que sea requirente.

Difiere de algunos Tratados en la materia, por ejemplo, el Tratado de Extradición suscripto por la República Argentina con Paraguay que se presenta, desde el punto de vista del extraditable, menos restrictivo pues determina que basta con que en alguno de los dos Estados se encuentre prescripto el delito o la pena, para que pueda proceder esta defensa, es decir, evitar la extradición (criterio seguido en causa Carmona, Roque José<sup>44</sup>, entre otros).

También se distingue su tratamiento del realizado en la Convención sobre Extradición, suscripta en la ciudad de Montevideo en el año 1933, que deviene notoriamente más estricto, ya que el instrumento requiere, para que no proceda la extradición, que la acción penal debe estar prescripta conforme a las legislaciones de ambos Estados involucrados, es decir, que si subsiste para el país requirente o para el país requerido, la extradición sí es procedente (Iguait Pérez, Mario s/ extradición<sup>45</sup>).

En otro orden de ideas, la doctrina y jurisprudencia en este punto interpretó que, para la procedencia o no de esta excepción, se debe considerar si el delito por el que se solicita la entrega del sujeto, es delito común o delito de los calificados como crímenes internacionales

---

<sup>44</sup> CSJN, 7/11/2006, (Fallos: 329:4891)

<sup>45</sup> CSJN, 9/05/2006, (Fallos: 329:141)

o crímenes de Estado (los crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra y el crimen de agresión).

Así, en el caso de que se trate de los primeros, como bien lo indica la norma, y a falta de Tratado, se aplicará para verificar si la acción o la pena se encuentran prescriptas, la legislación del Estado solicitante.

Ahora bien, si se trata de crímenes internacionales o delitos de Estado, tal como lo determinó la Corte, son delitos contra los cuales no cabe la excepción en análisis, pues se los considera delitos imprescriptibles.

En esa idea, se concluyó que en “... los casos que involucran crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos, se advierte que se ha desarrollado un cuerpo normativo específico consistente en tratados internacionales y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, principalmente a partir de las decisiones de la Corte IDH. Así, debido a la gravedad de los crímenes investigados, la comunidad internacional llegó a la conclusión de que no podían quedar impunes estableciendo la obligación de investigar y sancionar, fuera en la jurisdicción propia o mediante el recurso a una solicitud de extradición. En ese sentido, también se concluyó en la irrelevancia del paso del tiempo como obstáculo para perseguir y condenar los crímenes internacionales, motivo por el cual la prescripción de la acción penal no puede ser alegada por las personas investigadas”<sup>46</sup>.

En consonancia con ello la Corte falló en *Priebke, Erich s/ solicitud de extradición /causa n° 16063/94*, que “... la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional. Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada”<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); “Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina”; 2018; p. 57

<sup>47</sup> CSJN, 2/11/1995, (Fallos: 318:2148)

*Aplicación del principio non bis in idem (artículo 11, inciso b).* La ley refiere que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada en nuestro país o en cualquier otro por el hecho que motiva el pedido.

En este aspecto, distingue el Procurador General, Dr. Eduardo E. Casal en oportunidad de dictaminar en la causa Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto, que “La garantía ne bis in idem en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y en la ley de cooperación internacional n° 24.767. En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Gran Bretaña, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento anterior en el estado requerido; pero también hay otros que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer estado, como los tratados con Australia y Corea. Esta es, por supuesto, la solución que consagra la ley 24.767”<sup>48</sup>.

De la literalidad de la norma puede identificarse que lo relevante son los hechos y que ya hubiera juzgamiento por ellos. Es decir, es indiferente si la calificación jurídica es la misma o no, es irrelevante si la persona resultó absuelta o condenada en el juzgamiento previo, o si cumplió o no su pena. Lo que define la no extradición por aplicación del principio non bis in idem es la identidad del hecho en cabeza de la misma persona que ya resultó juzgada por aquel.

Más allá de lo indicado, es conveniente destacar que la protección que la Corte Suprema reconoció de la garantía del non bis in idem, es bastante más amplia de lo que prevé esta norma, puesto que no limitó el término juzgamiento a la finalización de un proceso con sentencia definitiva. A saber, también incluyó dentro de la tutela que propicia, una nueva persecución penal o el riesgo a que exista un posible doble juzgamiento sobre los hechos investigados, no solo la conclusión de un proceso.

---

<sup>48</sup> PGN, 29/08/2016, [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

Pablo Eiroa, expone que la interpretación que dio la Corte sobre el *ne bis in idem*, a partir del fallo Videla del año 2003, se dirigió a clarificar cuándo se considera idéntico el objeto; así es, cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Por eso “... lo decisivo es el hecho como acontecimiento real que sucede en un momento o período determinado, y no la diversa calificación jurídica que ese concreto comportamiento punible pueda merecer”<sup>49</sup>. En esa dirección, el autor agrega a su idea que la garantía también protege a los individuos contra los actos que puedan contribuir a una nueva persecución penal, no solo contra la sujeción a una nueva pena por igual hecho.

Asimismo, lo distingue el Dr. Diego Solernó cuando indica que “Además de esta previsión para casos en los cuales la persona ya ha sido juzgada, la ley interna argentina ha previsto la situación en la cual la persona se encuentra siendo juzgada por los mismos hechos por los cuales se la pide en extradición, al momento de formular el requerimiento”<sup>50</sup>. Así pues, concluye en que es posible otorgar la extradición de una persona, aunque nuestro país esté investigando los mismos hechos, pero encontrando el límite en la determinación de una de las jurisdicciones, y de esa forma evitar el doble juzgamiento frente a una solicitud de extradición.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se manifestó sobre esta situación, en el fallo dictado el 4 de octubre del año 2011 en la causa Astiz, en la que fue preciso, a fin de no colapsar el *ne bis in idem*, determinar a qué jurisdicción le correspondía el juzgamiento de los hechos por los que se solicitaba la extradición, pero respecto de los cuales existía un proceso iniciado en la República Argentina contra la persona requerida. Consideró que esa situación estaba excluida del alcance del artículo 11, inciso b, de la ley 24.767, atento a encontrarse el

---

<sup>49</sup> EIROA, Pablo; “La garantía del *ne bis in idem* en el marco de la extradición”; 2009; último párr. punto 3; <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/extradit.htm>

<sup>50</sup> SOLERNÓ, Diego M.; “Extradición y Derechos Humanos”; La Ley 2014-F; p.1177

proceso aún en trámite y, por lo tanto, no darse el elemento de que la persona ya hubiese sido juzgada.

Destacó que el legislador no se desentendió de esa situación y que, por la armonía de los artículos 5 y 23 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, si el delito por el que se peticiona la extradición cayere también en jurisdicción argentina, nuestro país es quien tiene la preferencia del juzgamiento.

Agregó que "...el legislador aceptó el sacrificio de la propia competencia, tradicionalmente exclusiva y excluyente, en aras de la eficacia de la represión o del criterio de oportunidad. Ello al habilitar a que, en casos de extradición, la jurisdicción nacional sea desplazada por la extranjera cuando 'el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina' (inciso 'a') o 'cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito' (inciso 'b'). Que, en ese marco, fijó como regla, para dar solución a cualquiera de las situaciones antes reseñadas, el criterio de la 'unidad de juzgamiento', una de cuyas consecuencias es necesariamente la salvaguarda al individuo requerido de la dualidad a la que se vería expuesto si a la obligación del foro para juzgarlo se le sumara la obligación de extraditarlo para que sea sometido a proceso en el extranjero por los mismos hechos. Que la 'unidad de juzgamiento' actúa, en tales condiciones, como garantía del principio *ne bis in idem* ya sea por erigirse en el límite fijado por la ley a la obligación de cooperar mediante la extradición cuando sea preferente la jurisdicción del país requerido (Fallos: 330:261, considerando 20) o facilitando la extradición, de optarse por desplazar la jurisdicción del foro a favor de la extranjera. Esto último en tanto medien los supuestos de excepción que consagra el artículo 23 de la ley 24.767, con la consecuencia de que, en esos casos, si '...la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina' (art. cit., párrafo tercero)"<sup>51</sup>.

Por último, en el precedente Cabrera<sup>52</sup>, el máximo tribunal consignó que, en esa hipótesis, en la que hubo dos procesos iniciados respecto de los mismos hechos, en

---

<sup>51</sup> CSJN, 4/10/2011, (Fallos: 334:1064)

<sup>52</sup> CSJN, 6/03/2007, (Fallos: 330:261)

jurisdicción argentina y en jurisdicción extranjera, una vez que comenzó el proceso, sin importar cuál fuera la causa de su conclusión, (absolución, condena o no continuación) el individuo requerido está amparado por la garantía que veda el doble juzgamiento, de acuerdo con el alcance dado en ordenamiento jurídico argentino. Sí es pertinente decir que, en este caso, por aplicación del principio de subsidiariedad, correspondió la regulación a partir del Tratado existente entre nuestro país y los Estados Unidos, pero lo que se pretende resaltar es la amplitud del resguardo que la Corte dio a la garantía contra el doble juzgamiento, de rango constitucional.

*Inimputabilidad por razón de la edad (artículo 11, inciso c).* Consigna la norma que la extradición no será concedida si quien resulta reclamado habría sido considerado inimputable por razón de su edad si hubiese cometido el delito por el que se lo reclama en nuestro país.

En este punto entran en juego las leyes que nos rigen en materia de minoridad, ley 22.278 y sus modificatorias 22.803, 23.264, 23.742 y la ley 26.061; no obstante, debe tenerse en cuenta que, ante la existencia de un Tratado con el país requirente, prevalecen las disposiciones prescriptas en dicho instrumento internacional.

En ese sentido, la Procuración General de la Nación en M. de la F., M. R. y otro s/ extradición, del 16/08/2017, en palabras del Dr. Eduardo Ezequiel Casal dictaminó que “En cuanto a la minoría de edad que la imputada registraba al momento de los hechos por los que resultó condenada, nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2) y la coincidente doctrina de la Corte, determinan que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no

previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones”<sup>53</sup>.

***Condena dictada en rebeldía (artículo 11, inciso d).*** Esta causal de denegación de la extradición, no es absoluta, pues la misma norma consagra la oportunidad de su concesión siempre que el Estado requirente dé seguridades de que en caso de sostener la solicitud en un acto jurisdiccional de tal naturaleza, es decir, en una condena dictada en otro país sin la presencia del condenado, la causa se reabrirá, será oído el reo a fin de permitirle el ejercicio del derecho de defensa y se dictará una nueva sentencia.

La solución dada por la norma es apta para lograr un equilibrio entre los postulados que propician la amplia cooperación internacional y aquellos dirigidos a la protección de los derechos humanos, básicamente el derecho de defensa en juicio, pues la extradición de una persona para el cumplimiento de una condena dictada in absentia, importaría una insostenible violación a las indicadas garantías.

De esa manera se manifestó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando que el juzgamiento de una persona en ausencia vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio, cuyo reconocimiento parte del artículo 18 como así también del 75 inciso 22 de la C.N. Así, lo consagró en el reconocido fallo Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición, donde consignó que “...el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada in absentia cuando [...] resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído”<sup>54</sup>. Entonces, con el objetivo de no impedir el auxilio internacional requerido, condicionó la entrega del extraditable al requisito de que el país solicitante diera suficientes

---

<sup>53</sup> Dirección General de Cooperación Regional e Internacional; “Extradición 2018- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)”; 2018; p. 63

<sup>54</sup> CSJN, 5/11/1996, (Fallos: 319:2557)



garantías de que el requerido iba a ser sujeto de un nuevo juicio en el que pudiera ejercer su derecho a ser oído.

En igual sentido, se expresó posteriormente en *Cauchi, Augusto s/ extradición*<sup>55</sup> cuando resolvió que no era procedente la entrega de un condenado in absentia, en los supuestos en que la legislación del país requirente no ofrecía garantías bastantes para un nuevo juicio con su presencia, pues esa solución era la que se ajustaba a los principios emergentes del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. También, siguiendo esa línea interpretativa, resolvió en el caso *Maggioni, Roberto s/ extradición* cuando declaró improcedente el pedido de extradición del Estado requirente (Italia), pues su legislación "...no permite advertir la posibilidad de que ese país solicitante celebre un nuevo juzgamiento con intervención personal del extraditado con el fin de hacer valer las defensas y excepciones que pudieran hacer a su derecho"<sup>56</sup>.

Ahora bien, deviene oportuno aclarar que cuando la legislación se refiere a las seguridades que el Estado requirente debe dar garantías suficientes se considera que ello "Se trata de la manifestación formal e inequívoca del Estado requirente, a través de un órgano debidamente acreditado en el Estado receptor y con competencia para ello"<sup>57</sup>.

Finalmente, de esta causal de improcedencia de la extradición, consideramos interesante no dejar a un lado cierta opinión de miembros de nuestro máximo órgano judicial a nivel nacional, que analizó la situación en la que es el propio sujeto requerido quien, a sabiendas de la existencia de procesos en su contra, se ubica en la posición de rebelde originando tal proceder la condena in absentia. Así, puntualmente, esa postura determinó que ante aquellos supuestos en los que la condena en rebeldía fue originada por la propia

---

<sup>55</sup> CSJN, 13/08/1998, (Fallos: 321:1928)

<sup>56</sup> CSJN, 13/03/2018, (Fallos: 341:223)

<sup>57</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); "Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina"; 2018; p. 146

conducta del evadido y existieran constancias de ello (por ejemplo, dándose a la fuga estando en arresto domiciliario) no cabía inferir violación constitucional alguna.

La indicada mirada fue expuesta en disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López, manifestadas en *Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición*, al decir que no correspondía condicionar la entrega del sujeto requerido cuando había constancias de que sí tomó conocimiento de la existencia del proceso en su contra y de los hechos imputados, dado que la condena en rebeldía se originó a causa de su actuar evasivo en la jurisdicción del lugar del delito y, en ese contexto, los jueces entendieron que el derecho de defensa estuvo debidamente preservado en conformidad con los principios constitucionales. Agregaron que “Los principios de derecho público de la Constitución Nacional que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso no conducen a la conclusión inexorable según la cual jamás se reconocerá a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras in absentia, pues ha de ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido”<sup>58</sup>; inteligencia que en idéntica dirección fue plasmada por los mismos magistrados disidentes con anterioridad en las causas *Re, Ivo s/ extradición*<sup>59</sup> y en la ya mencionada *Cauchi, Augusto s/ extradición*. En este último pronunciamiento sintetizaron su posición al sostener que se debía hacer lugar a la extradición “...si el país requirente ha convencido a la Corte de que el requerido fue el artífice de su propia incomparecencia y, por ende, de su rebeldía...”<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> CSJN, 21/11/2000, (Fallos: 323:3699)

<sup>59</sup> CSJN, 9/11/2000, (Fallos: 323:3356)

<sup>60</sup> CSJN, 13/08/1998, (Fallos: 321:1928)

*Tiempo de detención durante el proceso de extradición (artículo 11, inciso e).* Este último inciso del artículo implica que la solicitud de extradición no será concedida si el Estado requirente no da seguridades de que el tiempo en que haya estado detenido el sujeto requerido durante el trámite de extradición, será computado como si el extraditado lo hubiese sufrido durante el curso del proceso que dio origen al pedido de extradición.

En la búsqueda de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hallamos como puntapié inicial el fallo Crousillat Carreño, José Francisco s/ extradición, donde el tribunal manifestó que “...en cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767,... razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países[Argentina y Perú], aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en el trámite de extradición. Ello con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento”<sup>61</sup>. Tal postura, luego se reiteró en idénticos términos en Rojas Naranjo, Pablo César s/ medidas precautorias<sup>62</sup>, Torres García, Claudio s/ extradición<sup>63</sup>, Llama Adrover, Francisco Javier y otros s/ extradición<sup>64</sup> y, muy recientemente, en la causa Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición<sup>65</sup>. De su lectura puede advertirse que no parece en estos casos tenerlo por condición para la entrega del solicitado, pues solo se aconseja al juez de la causa dar información del tiempo de detención sufrido por el requerido, más no se exigen las seguridades que surgen de la norma, para viabilizar la remisión del extraditatus.

---

<sup>61</sup> CSJN, 18/04/2006, (Fallos: 329:1245)

<sup>62</sup> CSJN, 28/10/2008, (Fallos: 331:2298)

<sup>63</sup> CSJN, 29/04/2015, (Fallos: 338:342)

<sup>64</sup> CSJN, 24/09/2020, (Fallos: 343:1075)

<sup>65</sup> CSJN, 17/12/2020, (Fallos: 343:2161)

Distinto es lo resuelto en el fallo Moshe, Ben Ivgy s/ extradición, en el que la Corte subordina la entrega del sujeto requerido a que el requirente dé seguridades de que sí se computará el tiempo de privación de la libertad transcurrido en nuestro país durante el proceso de extradición, pues lo determina como medida complementaria y previa a cualquier otra consideración. Así dijo "...1) Que, en el dictamen que antecede, el señor Procurador Fiscal supeditó la eventual concesión de la extradición de Moshe Ben Ivgy a la obtención, por parte del Poder Ejecutivo, de las 'seguridades' contempladas por el artículo 11, inciso e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; o en su caso, suspender la decisión hasta tanto tal compromiso sea recabado... 2) Que el citado precepto legal consagra que la extradición no será concedida si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. 3) Que, por ende, el Tribunal considera oportuno (como medida complementaria y previa a cualquier otra consideración) que el Estado de Israel brinde las 'seguridades' antes referidas. 4) Que, a dichos efectos, parece propicio devolver las actuaciones al juez de la causa para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto haciéndole saber al país requirente el tiempo de privación de libertad a la que efectivamente estuvo sujeto Moshe Ben Ivgy en este trámite de extradición, con la aclaración de si ello fue en forma conjunta o exclusiva con el sometimiento a proceso por hechos juzgados y/o condenas ejecutadas en jurisdicción de la República Argentina"<sup>66</sup>.

El pronunciamiento dictado en Cortada, Ramón s/ extradición, expone las dos posturas, dado que si bien la Corte apeló a la doctrina del fallo Crousillat Carreño, cuya parte pertinente fue transcripta, en su disidencia los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Raúl Eugenio Zaffaroni, sí condicionaron la entrega "...a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento, a cuyo fin, deberá hacerse saber lo resuelto al país requirente para que se ajuste su pedido a la condición impuesta "<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> CSJN, 13/07/2010, (Fallos: 333:1163)

<sup>67</sup> CSJN, 8/04/2008, (Fallos: 331:608)

En último término, es importante destacar que la Corte consideró observada la garantía de que se computará el tiempo de detención sufrido por el encausado, con una nota verbal emitida por el país requirente. Así lo resolvió en el pronunciamiento de la causa Ferrari, en el que indicó que "...cabe señalar que resulta suficiente el compromiso asumido por el Estado Italiano mediante la nota verbal... para considerar cumplida la seguridad de que se computará el tiempo de privación de libertad que sufrió Stefan Ferrari en este trámite de extradición como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motiva la entrega según el alcance hasta aquí expuesto"<sup>68</sup>.

***Carácter de refugiado del requerido (artículo 20).*** Otra causal de improcedencia de la extradición, ya fuera de los incisos del artículo 11, es la calidad de refugiado del sujeto requerido.

Sobre ello el artículo 20 de la ley 24.767 establece que, si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

Por lo que, en este sentido, la Cancillería debe rechazar en la primera etapa administrativa el pedido de extradición si recae sobre una persona que posee carácter de refugiada en nuestro país y el Estado requirente resulta ser el mismo que originó el refugio.

De ese modo, el país de origen del pedido de extradición, es un elemento clave a tener en cuenta, ya que en caso de ser un país diferente al que motivó la concesión del refugio (de acuerdo a lo alegado por la persona solicitante) el pedido de extradición debe seguir su trámite y, posteriormente, en caso de su concesión, se deberá analizar si se entrega a la

---

<sup>68</sup> CSJN, 5/06/2007, (Fallos: 330:2507)

persona a la que se le reconoció el carácter de refugiado o si la Argentina le retira ese carácter para luego entregarla.

En Argentina, todos los aspectos vinculados a la protección, asistencia y búsqueda de soluciones para los refugiados son tratados por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE). La CONARE está integrada por funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social, del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y de una Organización no Gubernamental sin fines de lucro (éstos dos últimos participan con voz, pero sin voto).

Cuando una solicitud de extradición afecta a un refugiado, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de protección establecidas en el derecho internacional de los refugiados y en los derechos humanos. Tales obligaciones forman parte del marco jurídico que rige la extradición por lo que siempre se deben tomar en consideración para determinar si la persona requerida puede ser entregada al Estado requirente legalmente.

Por otra parte, podrían darse situaciones diferentes, como cuando la persona solicita el refugio y se recibe un pedido de extradición o cuando pide refugio en la Argentina durante el trámite de extradición. Para la resolución de estas situaciones nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la suspensión de los trámites de apelación ante esa instancia de extradiciones cuando la persona tenga un pedido de refugio en trámite, hasta tanto la petición de refugio sea resuelta. Es decir, que no debe tomarse una decisión definitiva dentro de la etapa judicial del procedimiento de extradición, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resuelva acerca de la petición de refugio de la persona requerida en extradición.

Así fue resuelto en Apablaza Guerra, Galvarino Sergio, al pronunciarse que "... teniendo en cuenta la índole de las causales en que se sustenta ese pedido y su relación con los términos en que viene planteada la defensa basada en la excepción de 'delito político', el Tribunal considera que corresponde suspender el trámite de este recurso de apelación ordinaria hasta tanto medie decisión firme del Poder Ejecutivo Nacional en punto al refugio solicitado por Galvarino Sergio Apablaza Guerra en ese ámbito"<sup>69</sup>.

Sin embargo, con posterioridad y en el mismo caso esta doctrina de la Corte Suprema de la Nación, tuvo un cambio rotundo al sostener que se reanudara el trámite de extradición de Apablaza Guerra aunque no existiera resolución de la CONARE, pudiendo en este caso la Corte resolver sobre la concesión de la extradición y suspendiendo hasta el dictado de la resolución de la CONARE solo su ejecución (Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/arresto preventivo<sup>70</sup>).

Nuestra Corte Suprema de Nación, también se refirió al tema en esa misma dirección en otras causas como Sonnenfeld Kurt Frederick (del 11/12/2014) donde expresó, en su primer considerando que "...la cuestión vinculada con la solicitud de refugio y asilo efectuada por Kurt Frederick Sonnenfeld no constituye óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de 'non refoulement' que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de las solicitudes planteadas tendrán sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley)"<sup>71</sup>.

Y en Cohen, Yehuda s/ extradición, los magistrados del máximo tribunal en los considerandos 3 y 4, sostuvieron "Que mientras la causa se encontraba a estudio del Tribunal, se tomó noticia de que el 8 de noviembre de 2010 el requerido formalizó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por intermedio de sus abogados defensores.... Que tal circunstancia no constituye óbice para

---

<sup>69</sup> CSJN, 17/07/2007, (Fallos: 330:3379)

<sup>70</sup> CSJN, 14/09/2010, (Fallos:333:1735)

<sup>71</sup> CSJN, 11/12/2014, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=714318&cache=1614012945200>

resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de ‘non refolement’ que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley)”<sup>72</sup>.

Por otra parte, si bien está previsto normativamente que todo pedido de extradición de una persona que hubiera sido reconocida como refugiada debe ser rechazado in limine, nada obsta a que la información respecto de una imputación penal pueda ser utilizada por la Comisión Nacional para Refugiados como un elemento que active el procedimiento de revisión por cancelación o revocatoria.

Para esto, existen herramientas dadas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 y aprobada por la República Argentina por ley 15.869, a las cuales los organismos encargados pueden recurrir con la finalidad de una correcta aplicación frente a las distintas hipótesis que podrían darse. Tales herramientas son, a) si el delito llega a conocimiento de la autoridad al momento de la determinación se podrá aplicar las cláusulas de exclusión; b) si el delito hubiera sido cometido con anterioridad pero fuera conocido de manera posterior al reconocimiento, se procederá con la cancelación; c) si el refugiado reconocido cometiera un delito de manera posterior al reconocimiento y tal acto pudiera ser encuadrado en lo estipulado por el artículo 1F. inciso a (un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales y el inciso c (se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas), podría iniciarse el procedimiento de revocatoria; d) si la persona cometiera un delito grave en el territorio del Estado en el cual es reconocido como refugiado se deberá juzgarlo según las leyes de este país sin afectar su estatuto; e) si el delito

---

<sup>72</sup> CSJN, 30/08/2011, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=7870&cache=1614013144560>



cometido en territorio del Estado que le reconoció el estatuto fuera particularmente grave, luego de constatar ciertos extremos, el Estado podrá proceder a expulsar o devolver a la persona, según sea el caso.

Como se evidencia en nuestra legislación argentina, las garantías que emanan de los instrumentos de derechos humanos y derecho internacional de refugiados están ampliamente contempladas.

En este aspecto, consideramos desde nuestra apreciación que, así como el deber de garantizar que quienes necesiten y sean merecedores de la protección internacional tengan acceso a dicha protección y se beneficien de ella, corresponde atenderse con igual significación el compromiso de evitar los abusos del sistema de protección por parte de personas que pretendan escudarse en ellos con el propósito de evadir la responsabilidad que deben asumir por haber cometido delitos graves.

**Caso del nacional argentino (artículo 12).** Respecto del caso en el que el sujeto requerido es nacional del Estado destinatario de la solicitud de extradición, de las diversas posiciones que se adoptaron a nivel internacional (algunos la prohíben sin excepciones, para otros es irrelevante la nacionalidad a los efectos de la extradición, otros la regulan de forma facultativa para el Estado -también denominada interdicción facultativa- y otros, posibilitan que el nacional requerido elija ser juzgado en los tribunales de ese Estado, en lugar de ser extraditado), nuestra legislación interna, optó por una que considera diversas aristas, como son la existencia de un Tratado que obligue al Estado a extraditar, la vigencia de uno que faculte al Poder Ejecutivo a hacer o no lugar a la opción, o la situación en la que no existe Tratado que obligue o faculte.

En ese sentido, de la norma se entiende una regla general, si el requerido es nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos y, en tal caso, la extradición será denegada.

“La ley no lo establece expresamente, pero como consecuencia de lo imperativo de su redacción, debe entenderse que en estos casos la extradición será denegada directamente en sede judicial, ya que en dicha etapa del proceso es donde la persona ejercerá su opción y se la manifestará al juez competente. Entonces el Estado Nacional solo se limitará a efectuar la comunicación al Estado requirente, sin posibilidad de modificar esa denegación”<sup>73</sup>.

Ahora bien, la regla tiene, por un lado, dos excepciones y, por otro, condiciones a cumplir para su procedencia.

Entre las excepciones están, primero, el supuesto de que exista un Tratado Internacional que obligue al Estado argentino a extraditar. Claramente, en este caso la nacionalidad argentina se presenta como un elemento irrelevante, es decir, no hay opción y se sustanciará el pertinente proceso de extradición, pues nuestro país debe igualmente extraditar al asumir tal voluntad en la suscripción del Tratado.

Ante esta situación el texto de la ley no da lugar a diversas interpretaciones, pues no hay dudas sobre la prevalencia del Tratado que obligue a extraditar por sobre la opción del nacional y, en ese sentido, los pronunciamientos de la Corte reafirmaron la claridad normativa. En Lacava, Martín Leonardo, resolvió que se debía desestimar el reclamo vinculado a que no se le había hecho saber al individuo requerido la opción de ser juzgado en nuestro país, en razón de su nacionalidad argentina; argumentó que esa disposición emergente del artículo 12 de la ley 24.767, no rige cuando es aplicable un Tratado que obliga a la extradición de nacionales (tal como surge del primer párrafo del indicado artículo 12), lo

---

<sup>73</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); “Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal”; 2015; p. 26

que acontecía en el caso, pues imperaban las “...prescripciones del art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889, conforme a las cuales la nacionalidad del requerido no sólo no es óbice para acordar la extradición, sino que además constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedirlo (doctrina de Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285 y 304:1609, considerando 4º entre otros)”<sup>74</sup>; doctrina que reiteró en Gorostiza, Guillermo Jorge s/extradición<sup>75</sup>; Gómez Gómez, Alfredo, González, Sebastián Ignacio s/ extradición<sup>76</sup>, entre otros.

“Si bien en la generalidad de los casos, los tratados suscriptos por la Argentina no establecen expresamente la obligación de extraditar nacionales, existen ciertas convenciones que vetan la posibilidad de que la Argentina deniegue la extradición de un ciudadano argentino con el solo argumento de ser un connacional”<sup>77</sup>, (Ej. Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en el año 1889, con el Estado Plurinacional de Bolivia; Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay; convenio sobre extradición suscripto con los Estados Unidos).

La segunda excepción, surge de la parte final de la norma; es cuando fuera aplicable al caso un Convenio Internacional que faculte al Estado argentino a decidir la extradición de nacionales. En tal escenario, hay opción posible para el nacional, pero la extradición no será denegada directamente, como en el supuesto plasmado en la regla general, sino que será el Poder Ejecutivo quien, en la oportunidad del artículo 36 de la ley 24.767, resuelva si corresponde o no hacer lugar a la opción. Así pues “... ante esta opción, el juzgado interviniente en el trámite de extradición debe dejar asentada la misma y resolver el requerimiento enviado por el Estado requirente con base en la documentación presentada por vía diplomática. La opción ejercida por el ciudadano argentino requerido en extradición no debe sustentar, de ninguna manera, la decisión judicial”<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> CSJN, 16/03/1999, (Fallos: 322:347)

<sup>75</sup> CSJN, 15/05/2001, (Fallos: 324:1564)

<sup>76</sup> CSJN, 16/10/2001, (Fallos: 324:3484)

<sup>77</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); “Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal”; 2015; p. 26

<sup>78</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); ob.cit.; p. 27

En esa dirección la Corte se explayó en el fallo Campos, Gabriela Viviana s/ exención de prisión<sup>79</sup>, acerca de la necesidad de que en el supuesto en análisis -existencia de Tratado que faculta al Estado a entregar o no a sus nacionales-, corresponde al Poder Ejecutivo la decisión, una vez llevado adelante el trámite por parte del Poder Judicial que haya declarado procedente la extradición. Allí, resolvió revocar la sentencia dictada directamente por el juez, que había rechazado la solicitud de extradición realizada por el Reino de España sobre la base argumental de que la mujer había ejercido la opción de juzgamiento en nuestro país. La Corte entendió que recién superada la etapa de la citación a juicio, el Poder Judicial está en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud, etapa que en ese caso no fue cumplida, sino que el juez resolvió después de realizada la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767; es decir, no se completó el juicio de extradición. Agregó nuestro máximo tribunal, que no se respetó tampoco la regulación referente al derecho de opción, normado en el artículo 7.1 del Tratado aprobado por ley 23.708, establece que el Estado requerido podrá rehusar la concesión de la extradición cuando el reclamado fuese un nacional, y remite a la ley interna en la parte que en los artículos 12 y 36, manda al Poder Ejecutivo a resolver si se hace o no lugar a la opción, trámite que no se cumplió en la causa, ya que, quien resolvió en definitiva, fue el juez actuante.

Posteriormente, continuó en esa postura, lo que se advierte del fallo Machado, Felipe Rafael, en el que pronunció “Respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en su nacionalidad, si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción, siendo aquél, una vez concedida la extradición, quién deberá atender tal petición. -Del dictamen de la Procuración General, al que la

---

<sup>79</sup> CSJN, 4/11/2008, (Fallos: 331:2363)

Corte remite-”<sup>80</sup>, inteligencia que se mantuvo, recientemente, en Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición<sup>81</sup>.

Así pues, para aclarar el trámite “En caso de que el tratado aplicable prevea la extradición facultativa, una vez que el juzgado interviniente haya declarado procedente la extradición, la decisión es tomada mediante acto administrativo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los 10 días hábiles de recibir las actuaciones. Si no hay decisión expresa dentro de dicho plazo, se entiende que se hace lugar a la extradición, sin necesidad de contar con fundamento alguno. De modo que aquí el silencio se interpreta a favor de la extradición, sin tomar en cuenta los deseos del individuo requerido. Por lo tanto, se observa la prevalencia del principio de cooperación internacional en materia penal por sobre cualquier otro tipo de consideración. Si, en cambio, el juzgado interviniente hubiera declarado improcedente la extradición, la opción del requerido no produce efecto alguno y no es necesario que se expida el Poder Ejecutivo”<sup>82</sup>.

Por otra parte, la condición que deviene del artículo, para la procedencia de la opción es que la nacionalidad argentina en la persona, exista tanto al momento de comisión del hecho por el que se la requiere, como también en la ocasión de ejercer la opción. Entre los motivos que justifican esta condición encontramos la necesidad de evitar que la nacionalidad sea adquirida para sortear el auxilio internacional; “...incluso para el supuesto de que aquella se hubiera adquirido de manera intencionada para la comisión del delito, deberá de estarse a la solución adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohn, poniendo énfasis en la relación real y efectiva del extraditable con el Estado”<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> CSJN, 6/03/2013, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6995521&cache=1623277413053>

<sup>81</sup> CSJN, 23/08/2018, (Fallos: 341:971)

<sup>82</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); “Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina”; 2018; p. 109

<sup>83</sup> ASSENZA, Conrado M.; “La Extradición: ‘El delicado equilibrio entre la cooperación internacional y el respeto de las garantías del requerido’”; <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/58>

Además, surgen, una vez denegada la solicitud de extradición del nacional por haber ejercido su derecho de opción, condiciones para el juzgamiento en nuestro país; una, que se aplique la ley penal argentina y otra, que el Estado solicitante preste conformidad para el juzgamiento, renuncie a su jurisdicción y remita todos los antecedentes y pruebas que posibiliten el juzgamiento.

Aquí, finalmente corresponde agregar que, "...si la extradición es denegada por razón de la nacionalidad, y se cumplen los requisitos para que el nacional sea juzgado en la República Argentina, resulta de aplicación el artículo 116 de la ley 24.767, que dispone que será competente para entender en dicho proceso el mismo juez que intervino en la extradición. Una vez juzgado, se le comunicará al Estado requirente la sentencia dictada"<sup>84</sup>.

**Contenido de la solicitud (artículos 13 y 14).** Sobre esta cuestión, la norma distingue el contenido que se requiere para viabilizar el trámite de solicitud de extradición de una persona imputada, y determina particularidades en caso de resultar el requerido un sujeto ya condenado.

En términos generales, y a efectos de evitar la mera transcripción de los artículos indicados, podemos compendiar que la solicitud de extradición debe contener:

\*Respecto del hecho delictivo, una clara descripción, con referencias precisas de fecha, lugar y circunstancias de comisión, descripción de la víctima, y la tipificación legal.

\* Fundamentos de sobre la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso.

---

<sup>84</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); "Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina"; 2018; p. 108

\* Razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida y, en caso de solicitud de extradición de un condenado, razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

\*Texto de las normas penales y procesales pertinentes.

\*Testimonio o fotocopia auténtica de:

-en caso de ser imputado el reclamado, dos resoluciones judiciales; una, la que dispuso la detención del procesado y la otra, la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición;

-en la hipótesis de que se reclame a un condenado, la sentencia judicial que impuso la condena. En relación a ello, podemos consignar como exigencia que agrega el artículo 14, la atestación de que ese acto judicial no se dictó en rebeldía (si así hubiera ocurrido, se requieren las seguridades previstas en el artículo 11, inciso b) y que se encuentra firme. Además del cómputo de pena que le resta cumplir.

\*Finalmente, acerca del reclamado, debe contener todos los datos conocidos que puedan identificarlo, y la información que se tenga sobre su domicilio o paradero en nuestro país.

Cada uno de los elementos mencionados en las normas, tiene su motivo de existencia, pero una consideración global permite advertir que la Corte justificó su observancia en la necesidad de brindar una garantía de que la persona requerida será entregada solo en los casos y cumpliéndose las condiciones que nacen del instrumento aplicable, es decir, en este supuesto, en los artículos 13 y 14 de la ley 24.767, por ser "...la solución escogida por el legislador

para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición con aquellos países con los que no existe un vínculo convencional”<sup>85</sup>.

También sostuvo los requerimientos al decir que la documentación necesaria que debe acompañar el pedido de extradición, cumple la finalidad de acreditar la corrección y seriedad de los procedimientos seguidos contra la persona cuya extradición reclama el país requirente para someterla a su jurisdicción (Carissi Landaburu, Sergio Javier y otro s/ extradición<sup>86</sup>; Lavezzari, Alberto Pedro s/ extradición<sup>87</sup>).

A saber, todo apunta y está en consonancia con el fin macro de protección al derecho de defensa y debido proceso que fue, asimismo, resguardado a partir de normas, algunas ya analizadas previamente en este trabajo, contenidas en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal tuvo una posición exigente en su observancia en algunas ocasiones determinando, ante la falta de adecuación de las solicitudes al contenido prescripto en los artículos en análisis, la improcedencia de la extradición; en otras oportunidades, evitó el rechazo, disponiendo la suspensión del dictado de su decisión y otorgando al Estado solicitante, un plazo para la adecuación del requerimiento.

Así en fallo Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición, decidió revocar el pronunciamiento del juez cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 9, que había hecho lugar a la solicitud de extradición formulada por la República de Hungría, pues en la petición el requirente, soslayó cumplir con el inciso e) del artículo 13, (texto de las normas penales y procesales aplicables al caso), y en su lugar realizó una mención de cuándo prescribía la acción y cuáles eran las normas aplicables.

---

<sup>85</sup> CSJN, 31/05/2011, (Fallos: 334:666)

<sup>86</sup> CSJN, 1/07/1997, (Fallos: 320:1257)

<sup>87</sup> CSJN, 14/10/2008, (Fallos: 331:2202, disidencia de los Dres. Ricardo Lorenzetti y Carmen Argibay)



En el considerando 3 de ese fallo, dio una simple explicación de por qué era fundamental el cumplimiento de los incisos a, c y e del artículo 13; dijo “Que, según el artículo 11, inciso a, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, la extradición no será concedida si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente. A tal efecto, la solicitud de extradición de un imputado debe contener referencias específicas ‘acerca de la fecha’ en que se cometió el hecho delictivo (artículo 13.a.); una ‘explicación’ acerca de ‘las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida’ (artículo 13.c.) y el ‘texto de las normas penales y procesales aplicables al caso’ en cuanto estén vinculadas al extremo en cuestión (artículo 13.e.)”<sup>88</sup>.

Es decir, contar con esos elementos es necesario para evaluar si corresponde o no conceder la extradición, en razón de estar prescripta o no la acción penal o la pena; en consecuencia, no perder de vista, el objetivo primordial de aseguramiento de debido proceso y derecho de defensa.

Decidió entonces, en el considerando 7 de ese pronunciamiento que, contrariamente a lo decidido por el juez de la causa, aun cuando lo expuesto pudiera ser interpretado como una explicación, en los términos del artículo 13, inciso c, de la ley aplicable, no puede considerarse que sustituye a la carga de acompañar, con la petición, el texto de las normas penales y procesales aplicables.

En cuanto al inciso d, del artículo 13, que consagra como requerimiento para la solicitud de extradición, el testimonio o fotocopia auténtica de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, nuestra Corte, se manifestó, entre otros, en pronunciamiento dictado en la causa Xu Zichi. Allí indicó que la norma en cuestión era lo suficientemente clara, al exigir que el instrumento que dispone la detención y el que ordena el libramiento de la solicitud de extradición debían revestir el carácter de resolución judicial. Argumentó que, en ese caso, el requisito fue inobservado, pues las actuaciones que ordenaban

---

<sup>88</sup> CSJN, 25/06/2020, (Fallos: 343:486)

la detención y el libramiento de la petición de extradición, no estaban suscriptas por funcionario, sino que emanaban de dos órganos de seguridad pública distinta a los jurisdiccionales.

En esa dirección afirmó que “...aun cuando las dos actuaciones esenciales... constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional -emanada de un órgano jurisdiccional independiente y no de comisiones especiales o de órganos políticos- que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso. La verificación de las formas que garantizan el debido proceso constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda extradición y condiciona el principio de colaboración internacional en materia penal”<sup>89</sup>.

La decisión final, a pesar de haberse incumplido con el contenido que configura la norma en análisis, no fue el rechazo de la solicitud de extradición, sino que la Corte decidió suspender esa determinación, y otorgar un plazo para que el Estado solicitante subsane el requisito omitido.

También es interesante el pronunciamiento de la Corte en fallo del 31 de mayo de 2011, emitido los autos Interpol Moscú s/ pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina. Lo observamos como interesante, pues en él, al igual que en otros tantos casos en los que la Corte resolvió sobre el tópico en análisis, hubo una decisión dada por la posición mayoritaria, pero también argumentos valiosos de las posturas disidentes.

En ese orden de ideas, la mayoría de los ministros de la Corte Suprema, decidió la inadmisibilidad del pedido de extradición que había efectuado la Federación de Rusia respecto de Tatiana Novikova Trochina, revocando la resolución del juez que la había concedido.

---

<sup>89</sup> CSJN, 4/09/2001, (Fallos: 324:2603)

Inicialmente, debemos aclarar que el pedido de extradición se emitió en un proceso judicial, en el que se habían unificado dos causas iniciadas a Tatiana Novikova Trochina, por dos hechos diferentes. Así la postura mayoritaria consideró que se había incumplido con el artículo 13 de la ley 24.767, específicamente el inciso d, pues la única orden de detención que acompañó el pedido fue librada en una sola de las causas y con anterioridad a la unificación de aquellas, por lo tanto, solo abarcaba un hecho y no todos los que se incluían en el pedido de extradición.

La mayoría consideró que "...la exigencia de que la solicitud de extradición de un imputado debe contener, entre otros, testimonio o fotocopia autenticada tanto de la resolución judicial que 'dispuso la detención del procesado' como 'de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición' (artículo 13, inciso d de la ley 24.767) responde a los explícitos términos de la ley y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los que no existe un vínculo convencional (artículo 3° de la ley 24.767). De allí las decisiones que, en el mismo sentido y en lo pertinente, el Tribunal viene adoptando con otros países cuyos pedidos de extradición, al igual que en autos, se rigen por la ley 24.767 ante la ausencia de tratado con el país requirente. Así, Portugal (Fallos: 330:4172 "Vitabar Albornoz"), China (Fallos: 324:2603 "XuZichi" y 328:3265 "Cao") e Israel (Fallos: 329:5861 "Akrishevski" y 329:5879 "Moshe Ben Ivgy")<sup>90</sup>.

Argumentaron los magistrados que la solución así adoptada reafirma la cooperación entre los Estados, ya que garantiza que la extradición, como un poderoso medio para prevenir la impunidad, solo se efectivizará de forma que se compatibilice con los convenios y leyes que la regulan, siguiendo la tesitura de que este instrumento no debe ser entendido exclusivamente como destinado a reglar las relaciones interestatales, sino que también debe conformarse como garantía sustancial de que un sujeto requerido no será entregado a un Estado extranjero sino es en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en los Tratados o leyes, según lo que se imponga aplicar.

---

<sup>90</sup> CSJN, 31/05/2011, (Fallos: 334:666)

Por su parte, los Dres. Ricardo Lorenzetti y Carmen Argibay proclamaron la confirmación de la resolución que había declarado procedente el pedido de extradición. Acudieron a los fundamentos dados por el Procurador General y sostuvieron que era inadmisibile el reclamo de la defensa, de que no se acompañó en la petición la resolución judicial en la que se solicitaba la extradición, pues ese agravio fue introducido tardíamente, recién en la presentación del memorial ante la Corte.

Como tercera posición que emerge del mencionado fallo, la Dra. Highton de Nolasco, manifestó los argumentos de su disidencia y planteó una determinación diversa. A saber, también consideró que no se cumplía con la norma (artículo 13, inciso e, de la ley 24.767), porque la resolución había sido suscripta por el Fiscal Federal adjunto de dicha Federación, entonces la cuestión era análoga a lo decidido en el ya indicado fallo Xu Zichi. Por ello, su determinación final fue la de suspender la decisión sobre la concesión o no de la solicitud de extradición y dar un plazo a la Federación de Rusia, para que presente la resolución judicial fundada que ordene la solicitud de extradición requerida.

Otro pronunciamiento en el que, anteriormente, la Dra. Highton expuso esa postura diversa fue en Vitabar Albornoz; sostuvo que "...en tales condiciones, lo presentado no es el recaudo formal exigido por el art. 13, inc. d, de la ley 24.767, porque ni la orden de detención, ni la solicitud de extradición, emanan de un tribunal judicial conceptuado como tal por el derecho de la República de Portugal. Admitir este pedido sin más, sería un peligroso precedente derogatorio de la ley penal argentina y de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y enriquecida por los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Ello no obstante, tampoco corresponde el rechazo definitivo de la extradición, pues el eventual encauzamiento de este trámite judicial permitirá favorecer la cooperación internacional en la lucha mundial contra la delincuencia"<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> CSJN, 25/09/2007, (Fallos: 330:4172)

Igual solución había propiciado la magistrada en fallo dictado en *Moshe Ben Ivgy s/ extradición*<sup>92</sup>, al evaluar, en esa oportunidad, que la solicitud de extradición del requerido aparecía suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel. Mientras que la postura mayoritaria, resolvió que ante tal incumplimiento correspondía declarar improcedente el pedido de extradición.

Evidentemente, la postura de la magistrada de la Corte se dirigió mayoritariamente, a evitar el rechazo directo de la solicitud de extradición, ante el incumplimiento de las disposiciones vinculadas al contenido de la petición, y otorgar un término para la subsanación de los defectos u omisiones, con intención de dar otra oportunidad al favorecimiento de la lucha mundial contra la impunidad, sin soslayar la protección que constitucional y convencionalmente se halla consagrada, a la garantía del debido proceso.

Finalmente, en el mismo sentido en el que se resolvió en el precedente *Trochina*, con posterioridad se decidió en el expediente *Volodymyr, Svhechuk s/ extradición*<sup>93</sup>, del 27 de octubre de 2015, en el que el testimonio de la orden de libramiento del pedido de extradición mostró que no fue suscripta por autoridad jurisdiccional, sino por el Subprocurador General de Ucrania.

Ahora bien, desde otra óptica, distinguimos tres pronunciamientos en los que la Corte consideró observados los requerimientos contemplados en el artículo 13. En *Moshe Ben Ivgy*<sup>94</sup>, por mayoría, opinó que el Estado de Israel, había subsanado aquella inobservancia detectada en la decisión adoptada respecto del mismo sujeto requerido con anterioridad (el

---

<sup>92</sup> CSJN, 27/12/2006, (Fallos: 329:5879)

<sup>93</sup> CSJN, 27/10/2015, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=725796&cache=1614013199171>)

<sup>94</sup> CSJN, 8/05/2012, (Fallos: 335:636)

27/12/2006), por lo tanto, declaró en esta oportunidad que la documentación presentada satisfacía el requisito de resolución judicial, exigida por el artículo 13, que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición, con la aclaración de que se trataba de una resolución emitida por el Juez Uri Goren -Presidente del Tribunal de Distrito del Tel Aviv, con fecha 26 de febrero de 2007.

En Cohen, Yehuda s/ extradición<sup>95</sup>, del 30 de agosto de 2011, la Corte refirió que el auto librado por el vicepresidente del Juzgado de Distrito de Jerusalén, que ordenó a las autoridades competentes del Estado a utilizar todas las medidas legales necesarias, incluyendo la presentación de la solicitud de extradición, para que se pueda continuar con los procesos criminales seguidos al requerido ante su Juzgado, cumplía el recaudo de resolución judicial que ordenaba el libramiento de la solicitud de extradición, exigida por la ley 24.767.

En Perriod, Christophe Alain Laurent s/ extradición, la defensa se había agraviado porque estimaba que "... la solicitud de extradición presentada en sustento de este pedido es 'manifiestamente' insuficiente para dar por cumplido el requisito de 'resolución judicial' a los fines del artículo 13, inciso e de la ley 24.767 y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal que cita"<sup>96</sup>.

Sin embargo, nuestro máximo tribunal, contrariamente, argumentó que sí estaba cumplida la exigencia de resolución judicial. Así pues, "La calificación de 'resolución judicial' que cabe asignarle a la solicitud presentada por el Teniente Fiscal de la República de Francia [orden europea de detención y entrega] en sustento del pedido de extradición emana de la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el

---

<sup>95</sup> CSJN, 30/08/2011,  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=7870&cache=1614013144560>

<sup>96</sup> CSJN, 13/07/2010, (Fallos 333:1179)

Consejo de la Unión Europea y su implementación en el derecho francés mediante la sanción de la ley francesa N° 2004-204 del 9 de marzo de 2004”<sup>97</sup>.

En definitiva, lo que se advierte de la jurisprudencia surgida de la Corte, es que, en atención al análisis de las particularidades de cada caso llevado a su decisión, el tribunal consideró soluciones diversas, tanto el rechazo de la solicitud de extradición, como la posibilidad de brindar a los Estados solicitantes un plazo para sanear los incumplimientos presentes en la petición.

### **Preferencias en supuestos de varios Estados solicitantes (artículos 15, 16 y 17).**

Este tópico, es tratado por la ley en tres artículos que prevén diversas situaciones que puedan plantearse en las hipótesis en las que, precisamente, sean más de uno los Estados que peticionan la extradición de un mismo sujeto, por igual delito, o por distintos, reconociendo elementos que faciliten a nuestro país adoptar la decisión al respecto.

Así sintetiza con suma claridad la Dra. Liliana E. Rapallini, las distintas previsiones, “a) varios requerimientos por igual delito: se meritúa si con alguno de ellos hubiere Tratado, luego el que hubiere prevenido, el grado de avance en el trámite, la cercanía con las pruebas, el domicilio o el asiente de los negocios que permitan al sujeto requerido ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa, el domicilio de la víctima entre otros”. En este punto la autora destaca que la ley 24.767, es innovadora con relación a legislaciones anteriores en la materia, porque tiene en cuenta extremos que ni siquiera habían sido considerados por la jurisprudencia, pero que están en consonancia con la ideología de la nueva legislación (protección de derechos humanos, reconocimiento de garantías procesales). Continúa, “b) varios requerimientos por diferentes delitos: aquí cobra relevancia la pena más grave, acorde a nuestras leyes y a la circunstancia de, una vez concedida la extradición, el requirente que la obtuvo acceda a reextraditar a la persona hacia otro de los requirentes. c) dar curso a más de un pedido: es

---

<sup>97</sup> Dirección General de Cooperación Regional e Internacional; “Extradición- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2010-2015)”; 2016; p. 42

viable sin subestimar a los requirentes no preferidos pues estos también pueden obtenerla bajo los efectos de una reextradición autorizada<sup>98</sup>.

En el fallo dictado por la Corte, Hinojosa Benavides, Isidro s/ extradición<sup>99</sup>, se dio el supuesto consagrado en el artículo 15 de la legislación nacional.

Ocurrió que, la defensa de Hinojosa Benavides, entre otros agravios formulados, en lo que aquí importa, había invocado la garantía del non bis in idem; no obstante, la Corte respondió a ese reclamo con la indicación de que, no existía violación al mencionado principio, pues, en rigor, se estaba planteando el supuesto de concurrencia de solicitudes de extradición que recaían sobre un mismo hecho, siendo uno de los reclamantes la nación de los Estados Unidos y el otro la República de Chile.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentó en primer lugar, por qué el supuesto acaecido en ese caso no se calificaba como violatorio de la prohibición de la persecución penal múltiple. En efecto, indicó que la solución, se encontraba específicamente prevista en el artículo 14, del Tratado aplicable, en el que se coloca en cabeza de la autoridad competente del Estado requerido tomar la decisión de cuál es el Estado al que se entregará la persona cuya entrega fue solicitada por un Estado parte del Tratado y también por un tercer Estado, sea por el mismo delito o por delitos diferentes.

En segundo lugar, nuestro máximo tribunal, explicó que en el Tratado aplicable se enuncian, los factores pertinentes que deben considerar las autoridades competentes para adoptar la decisión de preferencia en favor de una u otra petición, pero lo que no determina es cuál es la autoridad competente equivalente en la República Argentina, por lo que fue necesario acudir a las reglas normadas en la legislación interna (artículos 15, 16 y 17 de la ley 24.767). Así consignó que de esas pautas se desprende, que es el gobierno a quien el

---

<sup>98</sup> RAPALLINI, Liliana E.; “Temática de Derecho Internacional Privado”; 2009; p. 477

<sup>99</sup> CSJN, 11/08/2009, (Fallos: 332:1743)



legislador eligió asignar el carácter de autoridad competente para establecer la preferencia entre los Estados requirentes. En ese orden de ideas, aclaró que no había dudas de que el gobierno es el Poder Ejecutivo Nacional; agregó que en el sistema de la ley 24.767, es el único poder del Estado con competencia para dar curso a los pedidos de extradición, por sí o por delegación en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

En definitiva, resolvió en ese fallo que la pretensión del apelante de que sea esa Corte quien decida la preferencia en favor de la República de Chile, por aplicación estricta del principio territorial, no era procedente, pues de acuerdo con lo desarrollado, es al Poder Ejecutivo Nacional a quien le compete resolver en el momento de adoptar la decisión final tomando como guía los factores pertinentes y conforme las normas que regulan las relaciones bilaterales en cuestiones de cooperación en materia penal.

Por otra parte, el señor Procurador General, se manifestó en un sentido similar, al momento de emitir su dictamen en una causa llevada a su conocimiento con posterioridad a Hinojosa Benavides.

En este caso, las solicitudes de extradición habían sido formuladas, por un lado, por la República Federativa de Brasil, en relación al delito de asociación de dos o más personas para el tráfico transnacional de drogas, notoriamente a países del continente europeo; y por el otro, por la República de Italia respecto al ilícito de asociación de tres o más personas para cometer una serie indeterminada de delitos de exportación de estupefacientes de Sudamérica, en particular de Brasil. En este último caso también incluyó la tenencia común y sucesiva cesión a terceras personas de grandes cantidades de estupefacientes tipo cocaína, y en particular junto con otro participante, dividirse los roles para buscar personas interesadas en la compra de la droga y viajar a Europa para recoger el dinero y entregar los códigos alfanuméricos de los contenedores, agravado por la naturaleza transnacional del delito.

Ante ello el representante del Ministerio Público Fiscal refirió, como indicamos, en el mismo sentido que el expuesto por la Corte en Hinojosa Benavides, que “Los supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil e Italia y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido. [...] En atención a que los convenios internacionales aplicables no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable lo resuelto en el precedente ‘Hinojosa Benavides’ donde la Corte determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la ‘decisión final’ la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del extraditatus.... La elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados, sin afectación del *ne bis in idem*”<sup>100</sup>.

Finalmente, quizá como dato anecdótico, pero no menos informativo, debemos decir que, acerca de lo consagrado en las normas anteriormente analizadas y su aplicación por la jurisprudencia, no fue sencillo ubicar otros pronunciamientos de la Corte en los que se haya manifestado in extenso respecto de demás supuestos de los mencionados en las disposiciones.

**Principio de Especialidad (artículo 18).** El principio de especialidad es receptado en la legislación interna en el artículo 18 de la ley 24.767, y en razón de él, puntualmente, ninguna persona extraditada podrá ser juzgada u obligada a cumplir condena por el Estado requirente, por hechos que sean diferentes a aquellos que configuraron los delitos por los que se concedió la extradición.

Aquí advertimos que entran en juego tres aspectos que resultan apreciados para su observancia o protección, los que no pueden ser evaluados individualmente, sino de manera equilibrada entre ellos.

---

<sup>100</sup> Dirección General de Cooperación Regional e Internacional; “Extradición-Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)”; 2018; p. 85.

Por un lado, el eje central que, en cierta forma, da vida al instituto de la extradición, aunque no surge explícito del artículo en análisis, como es la necesidad de cooperación internacional en la persecución de los hechos ilícitos que conmueven a la comunidad mundial, pues la proliferación que, desde un tiempo a la actualidad, tuvo este tipo de acontecimientos delictivos hacen imperioso el compromiso de los Estados para evitar la impunidad. Ese aspecto, no puede ser resignado, pero al mismo tiempo debe ser amalgamado con el segundo punto a considerar, cual es, el respeto por los derechos y garantías de los individuos que son sometidos al proceso de extradición. Aquí el principio de especialidad, implica puntualmente que los sujetos extraditados, no podrán ser encausados ni molestados por hechos que sean anteriores y distintos de los que dieron origen al pedido de extradición y respecto de los cuales esta se concedió, salvo, si nuestro país lo autoriza previamente.

Por último, emerge de esta disposición, como tercer elemento que integra el análisis equilibrado para lograr la observancia del principio de especialidad, la protección de la soberanía del Estado. Ello es así porque el país que resuelva conceder la extradición de una persona, lo hace en base únicamente a los hechos por los que originalmente se efectuó el pedido; si el requirente, concedida la extradición juzga, persigue o molesta al extraditado por acontecimientos distintos de los que tuvo en vistas el requerido, entonces se estaría lesionando su soberanía.

Ahora bien, esto no significa que el Estado que solicita la extradición, no pueda juzgar al individuo por hechos distintos, pero la norma exige la autorización previa de la nación que extraditó. Es decir, que en caso de ocurrir tal supuesto "...deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición al Estado [requerido] respecto de la misma persona, pero haciendo alusión a los nuevos hechos por

los cuales es requerida”<sup>101</sup>; de tal manera, se lograría configurar la autorización previa que exige la norma. Es lo que se conoce como ampliación de la extradición.

Distinta es la situación que puede suceder si, durante el proceso sobre el fondo, llevado adelante en el país receptor del extraditado, se diera la necesidad de una modificación de la calificación inicialmente indicada al Estado receptor de la petición, pues en tal caso la norma sostiene como requisito de continuidad de la acción, que esa nueva calificación hubiese permitido la extradición, entendiéndose que se trate de un delito extraditable, que se cumpla con el principio de doble incriminación, que la solicitud sea realizada en forma y demás requisitos que la hagan procedente.

Luego el artículo, prevé la hipótesis de la reextradición, disponiendo que es necesaria la autorización previa dada por el Estado argentino a aquel al que primeramente se concedió la extradición.

En último término, contempla los casos en los que no se requiere ninguna de las autorizaciones previamente enunciadas, supuestos que solo son activados por la decisión del individuo extraditado:

\*si renuncia en forma libre, expresa, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

\*si teniendo la posibilidad de abandonar el territorio del requirente, dentro de un plazo de 30 días corridos, voluntariamente, no lo hace.

\*si habiendo abandonado el territorio del Estado requirente, voluntariamente regresa a él.

---

<sup>101</sup> GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Directora); “Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición. Su Incidencia en la Práctica Argentina”; 2018; p. 39

En materia de jurisprudencia, la Corte se proclamó en protección de este principio en fallo Arla Pita, del 28 de octubre de 2008.

Tamara Sabrina Arla Pita y Carla Lorena Zurrián habían sido entregadas temporariamente para ser sometidas a proceso en jurisdicción extranjera, de los Estados Unidos, conforme al alcance de la resolución dictada oportunamente. Posteriormente, el mismo país requirente, formuló nuevo pedido, al que accede el juzgado en primera instancia, pero al intervenir la Corte Suprema advirtió que “...el interés actual del país requirente es para someter a las requeridas a la ejecución de una condena que, aunque dictada en el marco del proceso penal extranjero que motivó su entrega temporaria, recayó sobre un delito diverso al autorizado en la resolución...”.

La Corte agregó que, ante una circunstancia sobreviniente, la legislación interna prevé el procedimiento que debe seguirse en salvaguarda del principio de especialidad, procedimiento que no se desarrolló en estos autos. Sostuvo que esa omisión significó una inobservancia a las disposiciones vinculadas a la intervención del individuo requerido con la consiguiente lesión a las normas constitucionales, fundamentales del debido proceso y defensa en juicio que asisten a las personas en trámites de extradición en general y en casos como el presente, que involucran la tutela del principio de especialidad.

En concreto consignó que “...en tales condiciones, cabe considerar que la resolución apelada se encuentra alcanzada por los arts. 32 y 33 de la ley 24.767 toda vez que habilitó la entrega de las nombradas al extender los efectos de la resolución de Fallos: 325:2777 que agotó su objeto con la condena en el extranjero por un delito distinto del oportunamente autorizado en la entrega temporaria...”<sup>102</sup>, y por ello decidió la nulidad de la resolución apelada.

En los autos Przewoski, Andrzej Tadeusz s/ extradición, ocurrió que la República de Polonia solicitó una ampliación de la extradición que ya había sido concedida, por ello el imputado se encontraba en el territorio de ese Estado, respecto de hechos no alcanzados en

---

<sup>102</sup> CSJN, 28/10/2008, (Fallos: 331:2331)

aquel pedido primigenio. En concreto, la nueva solicitud incluyó, por un lado, el pedido para que Przewoski cumpla una pena de 1 año 2 meses y 22 días que le restaban cumplir de una total de 2 años 10 meses de privación de la libertad y por otro, para someterlo a proceso por 53 hechos delictivos.

Si bien el juez en primera instancia otorgó la autorización, la Corte revocó esa determinación realizando un minucioso análisis respecto de la solicitud de ampliación de la extradición, y desarrollando diversos tópicos en relación a los requisitos necesarios para la procedencia; entendió que, respecto de algunos hechos no se cumplió con el principio de doble incriminación, no se observó el extremo de que la pena a cumplir supere el año de prisión, e incluso algún delito no preveía pena de prisión sino multa, además de incumplimientos de las formas requeridas en los artículos 13 y 14 de la ley 24.767; finalmente en el considerando 21, estimó “Que consideración aparte cabe para el hecho n° 49 referido a la falsificación de tres ejemplares de certificado de empleo..., acto ilícito que no aparece vinculado a ninguno de los hechos de estafa en que se sustenta el pedido de extradición.... Por ende, cabe su exclusión de la extradición ”<sup>103</sup>.

### ***Procedimiento***

Para iniciar este punto, hacemos la distinción de que, a nivel mundial, existen diversos tipos de procedimientos que, en su mayoría, se encuentran regulados en las legislaciones internas. Así, algunos países, dan una actuación exclusiva al Poder Judicial, es decir, sin participación del Poder Ejecutivo; otros, a la inversa, el único que lleva adelante el trámite y decide es el Poder Ejecutivo; y por último, están aquellos que determinan la intervención de ambos poderes del Estado, como es el caso de nuestro país, que en su regulación establece el procedimiento mixto.

---

<sup>103</sup> CSJN, 3/10/2017,  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=740320&cache=1614094323673>

Aquí cabe destacar la minuciosidad con que la ley 24.767, reglamenta el trámite. En ese sentido, se puso de relieve que el Estado argentino “...posee regulado de manera detallada el procedimiento de extradición pasiva dentro de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, conteniendo regulaciones desde el ingreso del pedido de extradición hasta la resolución final y, en su caso, la entrega de la persona. Existen escasas legislaciones mundiales que posean un tan detallado ‘mapa de ruta’ de una extradición, lo que constituye una ventaja cualitativa para la Argentina”<sup>104</sup>.

De esa manera, en el capítulo 2, del Título I, Parte II, de la ley 24.767, se encuentra el marco normativo del procedimiento de extradición, que consta de tres etapas procesales, cada una de ellas articuladas en las tres secciones que contiene este capítulo.

La Sección 1, refiere al Trámite Administrativo, la Sección 2, al Trámite Judicial y la 3, a la Decisión Final (etapa política a cargo del Poder Ejecutivo Nacional).

A continuación, se presenta el análisis de estas tres fases procesales.

#### **Trámite administrativo (artículos 19 a 25).**

Esta etapa se inicia con el requerimiento, estableciéndose en el artículo 19 de la ley 24.767 que, la solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática, es decir, debe ser presentada ante la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional – Cancillería Argentina.

Seguidamente, en su artículo 20, se impone la obligación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de expedirse en relación a si la persona requerida tiene carácter de refugiado y que el pedido no provenga del país que motivó el refugio, porque de ser así, el organismo, explicando los motivos que obstan a su diligenciamiento, devolverá la requisitoria sin más trámite.

---

<sup>104</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); “Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal”; 2015; p. 22

En consonancia con lo dicho, debemos remitirnos al análisis desarrollado al momento de exponer que, en caso de ocurrir la situación descripta, estamos ante la presencia de una causal de improcedencia de la solicitud de extradición. Oportunidad en la que hicimos la distinción de la hipótesis en que el requerido tenía la condición de refugiado, al momento de petitionar el Estado requirente su extradición, de aquella en la que la condición de refugiado se adquiriría ya iniciado el trámite judicial. También expusimos sobre la actuación de la CONARE.

Por tales razones, y a fin de no abundar sobremanera, solo agregamos, acerca de esta obligación de analizar si el individuo requerido posee la calidad de refugiado y, en tal caso, si la petición proviene o no del Estado que dio génesis a esa situación (deber que cae en cabeza del Ministerio), que la Corte manifestó que “el presente caso es ajeno al supuesto contemplado en la última norma porque el temor de persecución que invocó L. L. al solicitar refugio motivó su huida de Colombia, país de origen y residencia habitual de la persona reclamada, mientras que la requisitoria de extradición proviene de los Estados Unidos de América. Este elemental aspecto demuestra que las cuestiones planteadas en torno al principio de no devolución reconocido por el derecho internacional y la legislación interna no son pertinentes para la decisión de la causa”<sup>105</sup>.

Realizado este control, si no se diera el caso del artículo 20, el Ministerio interviniente, dictaminará sobre tres cuestiones:

\*la reciprocidad, recordando que su ofrecimiento es necesario cuando no hay Tratado que vincule a los Estados requirente y requerido. Así, “En los casos en que dicho ofrecimiento sea necesario y de no contener el pedido el mismo, la Cancillería, antes de darle intervención al Poder Judicial, debe solicitar que la reciprocidad sea expresamente ofrecida, ya que sin la misma no puede brindarse la ayuda. Este requisito, que parece una mera declaración formal, adquiere relevancia cuando el Estado que pide la extradición

---

<sup>105</sup> PGN, 29/08/2016,

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7333201&cache=1624540628887>



no está en condiciones de brindar colaboración en casos similares. Por ejemplo, cuando el Estado requirente es un país que no entrega a sus propios nacionales y se encuentra en la búsqueda de un ciudadano argentino para juzgarlo o para que cumpla una pena”<sup>106</sup>.

Asimismo, como se indicó en ocasión de referirnos al principio de reciprocidad, la Corte se pronunció, en la línea de la legislación, reafirmando la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, acerca de la indicada función de dictaminar sobre ese asunto, tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, excluyendo su consideración, en el trámite judicial (Moshe, Ben Ivgy s/ extradición<sup>107</sup>);

\*la soberanía nacional, seguridad u orden público e intereses esenciales para la Argentina que, en caso de existir especiales razones que hagan inconveniente el pedido, determinan su rechazo en esta instancia;

\*los requisitos formales de la solicitud, oportunidad en la cual requerirá la documentación y datos faltantes, reservando las actuaciones hasta la subsanación.

El siguiente artículo de la ley dice que, si el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminara dar curso al pedido, proseguirá el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal, o del juzgado federal que estuviera interviniendo, si el reclamado ya se encontrare detenido preventivamente (artículo 22).

Si en cambio la dependencia actuante dictamina que la solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad, lo resuelve el Poder Ejecutivo.

En definitiva, la etapa administrativa concluye con la decisión del Poder Ejecutivo de acoger el pedido y darle curso al trámite judicial o, en su defecto, rechazarlo, devolviendo la solicitud por vía diplomática al Estado requirente, con copia del decreto.

---

<sup>106</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); “Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal”; 2015; p. 23

<sup>107</sup> CSJN, 8/05/2012, (Fallos: 335:636)

En el artículo 23, de la ley 24.767, se contempla el caso en que el delito reprochable a la persona requerida, cayera también bajo jurisdicción argentina.

Este apartado, es otro de los temas que desarrollamos con anterioridad en el presente trabajo y que, en doctrina y jurisprudencia, se advierte como el supuesto de jurisdicción concurrente. Recordamos que esta norma se evalúa en conjunción con el artículo 5, segundo párrafo, de la ley 24.767, pues contiene dos supuestos de excepción a la regla que consagra la preferencia, a favor de la jurisdicción de la República Argentina, cuando el delito por el que se solicita la extradición cayera bajo jurisdicción de nuestro país y del solicitante.

La disposición, establece que el Poder Ejecutivo podrá resolver darle curso ante dos situaciones taxativamente determinadas, a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; y b) cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

Por lo que el Poder Ejecutivo deberá interpretar, ante cada caso concreto, si las circunstancias se encuadran dentro de esos parámetros y si así lo considera, ejercer esa facultad de entrega de la persona requerida.

Si bien esta potestad fue utilizada de manera restringida, hubo casos en los cuales se la ejerció, entregándose a la persona pese a las causas locales; a modo de ejemplo, mencionamos el Decreto 642/2006, que dispuso "...la entrega inmediata del ciudadano paraguayo Víctor Araujo Romero a la república del Paraguay, a los efectos de someterlo a juicio ante el Juzgado penal de garantías de Caazapa"<sup>108</sup>, por el delito de homicidio doloso; y el Decreto 361/2010, que autorizó

---

<sup>108</sup> PEN., 22/05/2006, (Decreto 642/2006), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=DAA7E2EAB6C3899FAB26F178779AB0C9?id=116581>

“...la entrega inmediata del ciudadano brasileño Armando Fernandes Pita a las autoridades de la República Federativa de Brasil, para ser juzgado por el delito de homicidio calificado, a requerimiento del Juzgado de Derecho de La Comarca de San Bernardo del Campo”<sup>109</sup>, en ese país.

En materia de jurisprudencia podemos mencionar que, nuestro máximo tribunal nacional, claramente resolvió según los elementos presentes en cada caso concreto. Así, en el fallo Astiz, Alfredo s/ extradición<sup>110</sup>, hizo valer la preferencia que consagra el principio general del artículo 5, y declaró la improcedencia del pedido de extradición, pues evaluó que no subsistían los condicionamientos a los que la legislación interna sujeta la viabilidad de la solicitud de extradición, en supuestos, como en el caso, en los que el delito que da origen al requerimiento, cae asimismo en jurisdicción de nuestro país (incisos a y b, del artículo 23 de la ley 24.767).

Por otra parte, en el pronunciamiento dictado en Interpol s/ pedido de extradición, resolvió en atención a la presencia de las excepciones. Entonces, con alusión al dictamen del Procurador General, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, determinó que “En caso de concurrencia jurisdiccional, donde el delito que motiva la extradición ‘cayere’ también bajo la jurisdicción nacional, la ley 24.767 asigna preferencia a la República Argentina para el juzgamiento (artículo 5), a menos que se configure uno de los supuestos de excepción que consagra el artículo 23, esto es: a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito. [...] Coincido con el a quo en que el caso bajo examen encuadra en los dos supuestos de excepción a los que el artículo 23 condiciona la procedencia de la solicitud”<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> PEN., 15/03/2010, (Decreto 361/2010), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=165235>

<sup>110</sup> CSJN, 4/10/2011, (Fallos: 334:1063)

<sup>111</sup> PGN, 24/02/2015, [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/febrero/Interpol\\_I\\_51\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/febrero/Interpol_I_51_L_XLIX.pdf)

En el artículo 24 de la ley 24.767, se establece el carácter reservado de las actuaciones del trámite administrativo. Se entendió como fundamento de esta disposición que "...esta etapa del trámite de extradición está dirigida a resolver una cuestión de relaciones entre Estados, el interés del Estado requirente en hacer efectiva su jurisdicción y la facultad del Estado requerido en reconocerla"<sup>112</sup>.

Y en el último artículo de la Sección 1, de Trámite Administrativo, se regula la actuación del Ministerio Público Fiscal como representante, en el trámite judicial, del interés por la extradición y el deber de comunicar al Estado requirente los plazos que otorgue el juez para el cumplimiento de algún requisito (artículo 25).

Sobre esta intervención, los Dres. Eduardo Ezequiel Casal y Luis Santiago González Warcalde, ambos desempeñándose en su respectiva oportunidad como Procuradores Generales de la Nación, manifestaron su visión de que esa tarea que recae en el Ministerio Público Fiscal, de representar el interés por la extradición, debe ser armonizada con el deber de protección de la legalidad que impone también a ese organismo, la Constitución Nacional en su artículo 120.

A su vez, esa posición fue ampliada en el dictamen emitido con fecha 1/02/2018, por el Procurador Casal, cuando debió opinar en la causa Vogel, recientemente resuelta por la Corte. Allí desarrolló su idea acerca del carácter de la actuación del Ministerio Público Fiscal en el proceso de extradición; la calificó de imperativa, por la función que se le otorga de representar el interés por la extradición. Agregó que no es subsidiaria pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención como parte en el trámite judicial por medio de apoderados, posibilidad dada en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley 24.767. Por último, indicó que "Esa previsión legal abona el carácter sui generis que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en estos expedientes y permite afirmar que -en su caso- la calidad de 'parte' correspondería al Estado que se presenta en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo -a diferencia del

---

<sup>112</sup> TAMINI, Adolfo Luis; "La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal"; La Ley 1997-C; p. 1175

que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada. El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio”<sup>113</sup>.

Por otra parte, la Corte al referirse a la actuación del Ministerio Público Fiscal, también consignó que en este tipo de procedimientos ella no se vincula al ejercicio de la acción pública, sino que su participación es a los fines de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (Medina Jaramillo, Samuel s/ extradición<sup>114</sup>; Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición Embajada de la República de Chile<sup>115</sup>; Ferrari Stefano s/ extradición<sup>116</sup>).

Por último, podemos aclarar, atento a esta etapa administrativa, que la ley nada dice de los plazos procesales, por lo que la doctrina interpretó que se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 1, inciso e, punto 4 de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo que dispone que cuando no se establece un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, el mismo será de diez (10) días.

### **Trámite judicial (artículos 26 a 34)**

Esta segunda etapa, tiene como punto sobresaliente que no reviste carácter de juicio criminal y no implica decidir sobre la culpabilidad o no del requerido, sino tal como lo preceptúa el artículo 30 de la ley 24.767, el debate se restringe a las condiciones exigidas por la normativa, con exclusión de las que surgen de los artículos 3, 5 y 10.

---

<sup>113</sup> PGN, 1/02/2018, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7637152&cache=1623281395387>

<sup>114</sup> CSJN, 20/08/1996, (Fallos: 319:1464)

<sup>115</sup> CSJN, 27/08/1993, (Fallos: 316:1853)

<sup>116</sup> CSJN, 5/06/2007, (Fallos: 330:2507)

La Corte Suprema de la Nación se pronunció reiteradamente de acuerdo a esta doctrina (Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición<sup>117</sup>; Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición<sup>118</sup>; De Sousa Nunes, Joao s/ robo, estafa, falsificación de documentos<sup>119</sup>, entre muchos otros).

Es dable referirnos previamente, a la competencia para conocer en el trámite judicial que, si bien es regulada en la última parte de la ley interna, es necesario su establecimiento a los fines de determinar con precisión, el alcance del término juez en las disposiciones contenidas en la norma en lo referente a esta etapa intermedia de Trámite Judicial.

Atento a esto, la ley en su artículo 111 dispone, por regla general, que será competente para conocer en un caso de extradición, el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encuentre en turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconociera el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

En ese orden de ideas, el elemento que se destaca para determinar la competencia del juez que debe intervenir en esta fase intermedia, es el lugar de residencia del sujeto cuya extradición se solicita. Así es que, nuestra Corte Suprema de Justicia, sostuvo un significado amplio del término residencia, pudiendo equipararse al de domicilio real, establecido en el Código Civil y Comercial (lugar de su residencia habitual) y, si observamos

---

<sup>117</sup> CSJN, 22/12/2015, (Fallos: 338:1551)

<sup>118</sup> CSJN, 20/09/1988, (Fallos: 311:1925)

<sup>119</sup> CSJN, 15/05/2001, (Fallos: 324:1557)

que en términos del derecho penal, la competencia está dada por las circunstancias de hecho, siendo la residencia un mero hecho, el lugar en que cada individuo se halle efectivamente, consagrará la competencia.

En ese sentido, fue resuelto en Paravinja, Miroslav s/ extradición, caso en el que la Corte hizo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación, Luis Santiago González Warcalde quien sostuvo que “Al utilizar la expresión residencia en lugar de domicilio le está dando al término un significado amplio, que podríamos equiparar al de domicilio real, definido en el artículo 89 del Código Civil”<sup>120</sup>. Entonces remarcó que se debe considerar el lugar donde tiene establecido el asiento principal de residencia y de sus negocios, no el domicilio constituido, que es el que se fija a los efectos del ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones. Así distinguió que el derecho penal, no permite al sujeto, elegir un domicilio legal a fin de establecer competencia territorial, pues en esa materia la competencia está determinada por las circunstancias de hecho y la residencia es un mero hecho, es el lugar en que cada individuo se encuentra efectivamente. Por ello, como Paravinja estaba detenido al momento de efectuarse la petición de extradición, entendió el procurador actuante, que el lugar de alojamiento carcelario era el lugar en el que efectivamente se hallaba, era el lugar de su residencia y ese sitio y no otro era el que debía considerarse a los efectos de establecer la competencia del juez de extradición.

A su vez, los artículos siguientes a la pauta general de competencia, contemplan ciertos supuestos que determinarán el juez federal con competencia penal que deberá conocer en la solicitud de extradición; el primero indica que el juez que hubiese intervenido en el arresto provisorio, conocerá también en la solicitud de extradición (artículo 112); el segundo, que en el caso de que ese arresto provisorio se haya efectuado sin previa intervención

---

<sup>120</sup> PGN, 27/03/2008,  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=640774&cache=1615015871>  
527

judicial, será competente el juez que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto, siendo este mismo juez quien atenderá la solicitud de extradición (artículo 113); el tercer supuesto que contempla el artículo 114, dispone que cuando la persona requerida sea sujeto de varios requerimientos de extradición, el juez competente para todos ellos es el primero que haya intervenido; en el cuarto, nos encontramos frente al caso en el que, al declararse incompetente un Estado requirente y otro Estado que fuera competente haya hecho debidamente la solicitud, será competente el juez que haya intervenido en la primera solicitud (artículo 115); y por último, cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional, el juez que intervino en la extradición.

Entendemos que el fundamento de que el proceso se sustancie ante el fuero federal es que la extradición es una cuestión donde está comprometida la soberanía nacional y desde el punto de vista jurídico la competencia federal se determina por esa única y fundamental razón. Clariá Olmedo refiere que “En causas penales, la justicia federal entiende por razón de soberanía, decimos, y con ello queremos significar que sólo es competente esta justicia cuando el hecho imputado, sin importar cuál sea el contenido, el lugar de comisión ni quién la persona de su autor u ofendido, atente contra los intereses de la soberanía o la seguridad del estado Nacional”<sup>121</sup>.

Dando ahora paso propiamente a la actuación en la etapa judicial que, recordamos conforme lo dicho precedentemente, solo comienza si el poder administrador decide dar curso al pedido formulado por el Estado requirente, lo que se dispone en la ley 24.767, acorde a su artículo 26 es que, una vez recibido el pedido de extradición el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrara privada de su libertad.

En efecto, en el segundo párrafo, se establece el principio general de que no es posible aplicar durante este procedimiento, las normativas vinculadas a los institutos de eximición de

---

<sup>121</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.; “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo II; 2008; pp.141 y 142



prisión y de excarcelación; la excepción, solo estará determinada en la propia ley. La razón de ser de esta limitación, de acuerdo a lo indicado por el autor Adolfo Luis Tamini, nace de la idea de que en principio toda petición de extradición tiene como punto de partida el hecho de que la persona requerida se sustrajo de la acción de la justicia del país extranjero, entonces parece razonable, que la ley se dirija por el camino de no permitir, durante la tramitación del juicio de extradición, las reglas de excarcelación o la eximición de prisión.

No obstante, es primordial destacar como lo explica el autor invocado que “Esta limitación está razonablemente balanceada con las siguientes previsiones legales: a) el arrestado o detenido puede dar su consentimiento al traslado en cualquier momento del trámite judicial, lo que obliga a una inmediata sentencia de extradición (arts. 28 y 51); b) que el juicio se deberá llevar a cabo prontamente y conforme el procedimiento correccional (ver art. 30, párr. 2º); y c) que el tiempo de detención que sufra la persona requerida durante el proceso de extradición, le deberá ser computada por el Estado requirente (art. 11 inc. e). Si la persona requerida diere su consentimiento a ser extraditada, podrá exigir que el Estado requirente se haga cargo del viaje de regreso si termina absuelto. En tal caso, el juez le otorgará un plazo al Estado requirente para que dé seguridades de que sufragará tales gastos. Y si así no ocurre, no concederá la extradición (art. 28; ver en similar sentido el art. 51). Expresamente se prevén dos casos de excarcelación: a) cuando el juez haya ordenado la libertad del detenido por considerar que no es la persona requerida, y la resolución haya sido apelada (art. 29); y b) cuando el juez hubiese denegado la extradición y su sentencia hubiese sido apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 33). En ambos casos el detenido deberá ser excarcelado, bajo caución y previa vista fiscal, con prohibición de salida del país”<sup>122</sup>.

Posteriormente, el artículo 27 de la ley 24.767 consagra que, una vez realizada la detención y dentro de las 24 horas, el juez realizará una audiencia en la que le informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición; lo invitará a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente; dejará

---

<sup>122</sup> TAMINI, Adolfo Luis; “La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal”; La Ley 1997-C; p. 1175

constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición; le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de hacerlo así, pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante. Si no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un intérprete y en caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

Como es posible advertir, claramente esta audiencia no tiene el mismo funcionamiento que las normas procesales penales prevén para recibir declaraciones, sino que, su finalidad es solo informar al detenido sobre la solicitud de extradición y escuchar lo que este quiera manifestar al respecto.

Por eso, si bien pareciera establecerse como imperativo para el juez actuante la celebración de la indicada audiencia, su inobservancia no determina la nulidad de las actuaciones per se, sino que debe tenerse en consideración cada situación particular. Lo dicho se evidencia a partir de un fallo cercano en el tiempo, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual ocurrió que, precisamente, el magistrado que intervino en el trámite judicial, soslayó la realización de ese acto previsto en la norma en análisis, y nuestro máximo tribunal consideró que si bien ello era una inobservancia al procedimiento aplicable, no tenía aptitud para determinar la nulidad en razón de la falta de fundamentos, por parte del recurrente, que demuestren el gravamen sufrido. No obstante, recomendó al juez, el cumplimiento del marco normativo previsto para la extradición.

A saber, en ese pronunciamiento dictado en causa Espitia Salazar, la Corte sostuvo “Que, en efecto, no existe ninguna referencia del recurrente que permita discernir de qué modo el escenario del que se habría visto privado su pupilo –audiencia artículo 27 de la ley 24.767 en el momento procesal debido– hubiera incidido en su derecho de defensa. Máxime cuando, además, no profundiza ni enuncia cuáles fueron los aspectos que se vio privado de controlar. [...] Que, en tales condiciones, la circunstancia de que no se hubiera

celebrado la audiencia que contempla el artículo 27 de la ley 24.767 en la etapa procesal oportuna si bien constituye una ‘inobservancia’ al procedimiento aplicable, no tiene aptitud en las circunstancias del caso –por falta de fundamentación para demostrar el gravamen suscitado- para configurar un supuesto de nulidad absoluta en los términos que regula el Código Procesal Penal de la Nación al referirse a la ‘intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece’ (artículo 167, inciso 3°). Lo expuesto, sin perjuicio, de encomendarle al juez interviniente la estricta observancia del marco legal que rige el procedimiento de extradición con el fin de evitar la confusión suscitada en el sub lite a la luz de lo actuado en el sentido antes señalado”<sup>123</sup>.

En armonía con lo indicado en el inciso d, del artículo 27, el artículo 28 de la ley 24.767, determina que en cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado, y de así hacerlo, el juez resolverá sin más trámite. Luego, sostiene que la extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. Y agrega, para dar cumplimiento a tal previsión, que el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de 30 días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización; en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

En cuanto a la posibilidad de la persona requerida de dar su consentimiento, es importante prestar atención a las dos características que la norma le da a ese acto, que sea libre y expreso. Ello en tanto la Corte Suprema de Justicia Nacional decidió la revocación de un pronunciamiento dictado por un juez en el que había resuelto sin más trámite, la viabilidad de la extradición por haber dado consentimiento el requerido. Así en el caso Pardo Cabrera, la Corte evaluó las siguientes particularidades “...surge de autos que, en oportunidad de comparecer el requerido ante el juez de la causa, en el marco de la audiencia prevista por el artículo 27 de la ley 24.767,

---

<sup>123</sup> CSJN, 17/12/2020, (Fallos: 343:2161)

manifestó ‘prestar su conformidad a la extradición a la República de Colombia, ‘acepto mi extradición a Colombia, no tengo inconvenientes para mi extradición por la causa de la tenencia del arma. Solo quiero pedir que previamente el juzgado de Colombia me garantice las cuestiones que ya dispuso este juzgado en la causa, respecto a la posibilidad de recurrir la condena que me impusieran de 94 meses y quince días. Además, yo no estuve en la audiencia del juicio por la tenencia del arma, por tal motivo, quiero pedir que se me garantice la posibilidad de defenderse en la causa. Yo ingresé a la República Argentina el día 28 de octubre de 2012, entonces no concurrí a las audiencias por el arma. Por ello,... quiero pedir que me garanticen la posibilidad de defenderme’...”. De esa evaluación, nuestro máximo tribunal concluyó que ese consentimiento había estado sujeto a condicionamientos; es decir, es posible entender de ello que el consentimiento no había sido brindado de manera libre, sino condicionado. En definitiva, resolvió “... revocar la resolución que declaró procedente la extradición, toda vez que se omitió tener en cuenta que el consentimiento del requerido estaba sujeto a una serie de condicionamientos respecto de los cuales nada dijo y, por ende, correspondía que el juez de la causa avanzara en la sustanciación del procedimiento de extradición en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 24.767”<sup>124</sup>.

Por otro lado, acorde al artículo 29, el juez debe comprobar que la persona detenida sea efectivamente aquella que se requiere en la petición de extradición, pues si no lo fuera, así lo declarará previa vista al fiscal y ordenará la captura de la persona correcta si es que tuviera datos que permitiesen la búsqueda. También este artículo dispone que esa resolución será pasible de recurso de apelación ante la Cámara Federal que corresponda, el que tendrá efecto suspensivo, pero el detenido, previa vista al fiscal, será excarcelado bajo caución, y el juez en tal caso ordenará la prohibición de salida del país para el reclamado.

Es importante visualizar que el artículo refiere que, en caso de una resolución dictada en ese marco normativo, el recurso de apelación es viable ante la Cámara Federal que corresponda. Tal discriminación se realiza, pues como se verá en oportunidad de analizar la jurisprudencia relevada en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la ley 24.767, la Corte

---

<sup>124</sup> CSJN, 21/06/2016, (Fallos: 339:841)

reafirmó que cuando el legislador quiso la participación, en el recurso de apelación, de la Cámara, lo determinó en forma expresa, como ocurre en este artículo 29, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Continuando con el trámite establecido en la ley, se consagra, en el artículo 30 que, si no se dieran ninguno de los dos casos anteriores, es decir, que el requerido dé su consentimiento libre y expreso a ser extraditado o que el juez compruebe que el individuo requerido no es el detenido, se dispondrá la citación a juicio conforme a las reglas del Código Procesal Penal de La Nación para el juicio correccional. Esto es, 5 días para la citación a juicio y ofrecimiento de prueba; vencido ese plazo se fija la audiencia de debate entre los 3 y los 15 días. El tribunal de juicio será unipersonal.

Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Debemos recordar que, en el proceso de extradición, el debate se restringe a las condiciones exigidas por la ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3, 5 y 10. El juez dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate.

En el análisis que efectuamos respecto de esta disposición de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, concentramos la atención en dos aspectos que surgen de ella. Uno, la justificación de la necesidad del desarrollo del debate como acto previo al pronunciamiento del juez interviniente acerca de la procedencia o no de la asistencia requerida. El otro, que hace a una de las características que se destacan del instituto de la extradición en general, y de la etapa judicial del procedimiento en particular, que ya mencionamos en reiteradas oportunidades a lo largo de este trabajo, y que sintetizamos con la idea de que no se puede discutir en este proceso sobre la existencia del hecho por el que se solicita la extradición, ni tampoco sobre la culpabilidad del sujeto requerido, pues ellos son

elementos cuyo conocimiento compete al juez extranjero que, en su caso, deba resolver sobre el fondo del asunto por el que se peticiona la ayuda internacional.

De la lectura, tanto de fallos dictados por la Corte como así también de los dictámenes elaborados por los procuradores ante ella, es posible evidenciar cuáles son los argumentos que justifican la citación a juicio para el desarrollo del debate, teniendo en vista que todos giran en torno al fundamento medular de alcanzar el equilibrio entre el principio de amplia cooperación entre los Estados y la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Así se dijo que “...si bien en los casos de extradición el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto de la contraposición de intereses que subyacen, ya que pugnan, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada... Además, esta postura se concilia con la naturaleza del instituto de la extradición cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 298:126 y 138; 308:887; 318:887, entre otros)”<sup>125</sup>. En esa misma inteligencia se manifestó nuestro más alto tribunal en *D’Amico, Rodolfo Daniel s/ extradición -causa N° 2000-126* y en *Ferrari, Stéfano s/ extradición*<sup>127</sup>, entre otros.

Asimismo, desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, son numerosos los fallos en los que se pronunció sobre la necesidad de que se desarrolle de manera completa esta etapa judicial, para que quede debidamente habilitada la tarea del juez de expedirse acerca de la procedencia o no de la extradición. En ese sentido, son varios los casos en los que se dispuso la revocación de las decisiones de jueces que habían fallado sin cumplir con el trámite judicial o con inobservancia plena del marco normativo dado por esta legislación nacional.

---

<sup>125</sup> CSJN, 6/11/2001, (Fallos: 324:3713)

<sup>126</sup> CSJN, 23/08/2005, (Fallos: 328:3159)

<sup>127</sup> CSJN, 5/06/2007, (Fallos: 330:2507)

A modo de ejemplos, podemos citar García, Daniel Gustavo s/ detención preventiva con fines de extradición, donde el juez había dispuesto denegar el pedido de extradición, luego de realizar la audiencia del artículo 27, por entender que, al ser ciudadano argentino el requerido, podía ejercer el derecho de opción del artículo 12 de la ley 24.767. La Corte dijo que “El juez se apartó de la solución normativa aplicable al sub lite toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición”<sup>128</sup>.

Igual solución adoptó nuestro máximo tribunal en causa Vázquez Drovandi, cuando el juez había rechazado el pedido de extradición en la misma instancia que el caso anterior, es decir, luego de realizada la audiencia del artículo 27, sin citación a juicio, por entender que se daba la causal de improcedencia del artículo 11, inciso d, que el requerido había sido condenado en rebeldía. Entonces, además de aquellos fundamentos, la Corte manifestó “Que el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29). 8º) Que a ello cabe agregar que sólo superada la etapa del juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (art. 32)”<sup>129</sup>; y en igual sentido en Piñal Barrilaro, Luis Alfonso, Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/ detención preventiva para extradición ordenada por el Juz. 1era. Instancia e Inst. N° 7 de Torremolinos - Málaga (España)<sup>130</sup>, como

---

<sup>128</sup> CSJN, 27/12/2006, (Fallos: 329:5871)

<sup>129</sup> CSJN, 9/03/2004, (Fallos: 327:304)

<sup>130</sup> CSJN, 9/05/2006, (Fallos: 329:1425)

también en autos Bastidas, Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición<sup>131</sup>, entre varios otros.

No podemos dejar de señalar que el párrafo transcrito, que la Corte menciona en forma recurrente cuando las circunstancias del caso lo ameritan, brinda suficiente claridad acerca de la interpretación que del trámite judicial debe hacerse en procesos de esta naturaleza, conforme al marco de la legislación imperante.

Finalmente, como último ejemplo, revocó la determinación dada por el juez actuante en el expediente D'Amico Rodolfo Daniel s/ extradición -causa N° 2000-<sup>132</sup>, donde el magistrado, el mismo día de la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 27 de la ley 24.767, resolvió conceder la extradición solicitada. Entonces la Corte, ante un recurso articulado por la defensa, decidió que correspondía declarar la nulidad de esa resolución de prescribe la ley, se prescindió de la controversia que es la esencia misma del proceso.

Por otra parte, también es notoria la cantidad de pronunciamientos en los que la Corte reafirmó la letra de la normativa expuesta en el último párrafo del artículo 30. Sumamos a los ya expuestos un fallo de este año dictado en el expediente Garín, Mauricio José, s/ extradición - art. 52-, en el que, en sintonía con otros antecedentes manifestó que “De acuerdo a la naturaleza de este procedimiento y en función del estándar convencional aplicable resulta ajeno a dicho trámite incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero que da sustento a la imputación extranjera y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya, en tanto constituyen cuestiones que conciernen al debate sobre el fondo teniendo en cuenta que en el juicio de extradición no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767)”<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> CSJN, 29/10/2020, (Fallos: 343:1421)

<sup>132</sup> CSJN, 23/08/2005 (Fallos: 328:3159)

<sup>133</sup> CSJN, 4/02/2021, (Fallos: 344:21)



En el artículo 31 de la ley 24.767 se establece que, hasta el momento de dictar sentencia, si el juez advirtiera la falencia de requisitos formales en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de 30 días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

En fallo emitido por nuestro máximo tribunal nacional, recientemente, se estableció la necesidad de cumplir con las disposiciones que surgen de esta norma, pues su inobservancia determinó que, en ese supuesto, el magistrado dicte una resolución anticipada, sin haber acatado el trámite judicial enmarcado en la ley. Así, en Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición, del 4/2/2021, la Corte, compartiendo el dictamen del Procurador Fiscal sostuvo que fue el artículo 31 de la ley 24.767, la previsión que en ese caso fue dejada de lado por el a quo, lo que dio lugar a una decisión prematura. Puntualizó que “...en las tres solicitudes que dispuso a lo largo del trámite, el a quo debió -y eventualmente deberá- imponer un plazo a la República Francesa para que cumpla con la remisión de la documentación adicional que estimó necesaria (conf. art. 31 de la ley 24.767), Y luego convocar a las partes a la audiencia oral que -de no darse los supuestos de los artículos 28 y 29 de esa norma- resulta ineludible y sin la cual le está vedado adoptar cualquier resolución sobre la procedencia o no de la entreatyuda (art. 32 ídem). En tales condiciones, corresponde concluir que la sentencia apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente, tal como V.E. lo ha sostenido en el precedente ‘Videla’ (Fallos: 331 :2376). [...] Por este motivo, considero que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en el trámite de extradición ... para que las partes puedan, oportunamente, exponer su parecer respecto de la documentación e información acompañada para el pedido de colaboración transnacional, y ejercer sus derechos -con plena observancia de la garantía del debido proceso- durante el contradictorio”<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup> PGN, 1/02/2018,  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7637152&cache=1623281395387>

Asimismo, en otro pronunciamiento, Bastidas Ramírez, dictado el pasado año, nuestro máximo tribunal, clarificó la etapa dentro del trámite judicial, en la que es procedente la utilización de la facultad que otorga la norma al juez.

Ocurrió que, luego de recibir el formal pedido de extradición presentado por el Principado de Andorra, el juez de la causa dispuso el pase de autos a despacho a fin de resolver, a la vez que suspendió la sustanciación del procedimiento hasta la recepción de información complementaria que solicitó en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 24.767. Una vez obtenida la respuesta, no tuvo en consideración lo informado, porque dijo que fue lograda con posterioridad al vencimiento del término perentorio, es decir, "...con sustento en que 'el solo vencimiento del plazo fatal previsto por el artículo 31 de la ley 24.767, da lugar al rechazo por defectos formales de la solicitud de extradición aquí formulada', resolvió 'denegar' la solicitud."

Ante los hechos así expuestos, la Corte decidió la nulidad del auto dictado por el magistrado actuante, pues, en lo pertinente, entendió que esa posibilidad que da el artículo 31 para que el Estado requirente subsane ante la solicitud del juez, defectos formales advertidos por él, está pensada para otra etapa dentro del trámite judicial, que no es inmediatamente después de recibido el pedido. Tal exégesis deviene de la explicación dada en el considerando 12; "...sobre el punto, el Tribunal advierte que la tacha en cuestión debe hacerse extensiva a la resolución... dictada por el juez tan pronto recibió el pedido de extradición..., aunque haciendo valer una competencia - la del artículo 31 de la ley 24.767- prevista para otra etapa procesal, cual es la que transita entre la conclusión del 'juicio' (artículo 30) y previo a resolver si la extradición es o no procedente (artículo 32) (Fallos: 324:3713 Vásquez Rivero, resuelta por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, aquí apartado IV), lo cual supuso prescindir del agotamiento de las diferentes etapas que contempla la legislación aplicable..."<sup>135</sup>.

Seguidamente, a partir de la conjunción de los próximos artículos 32, 33, 34, se ingresa en la parte final de la etapa judicial, en la que, como vimos anteriormente en vasta

---

<sup>135</sup> CSJN, 29/10/2020, (Fallos: 343:1421)

jurisprudencia del supremo órgano judicial de nuestro país (Fallos: 327:304; 329:1425; 329:5871; 331:2363, entre tantos otros) solo superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafo), el juez queda en situación de resolver si la extradición es o no procedente.

En ese sentido, el artículo 32, determina que, si el juez resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Por el contrario, si considera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

Vale hacer la aclaración que la disposición establece que el juez resuelve si procede o no la extradición, es decir, la justicia no decide si la concede, solo si es procedente. No obstante, la Corte consignó en Callirgós Chaves que “Es inadmisibile el planteo de nulidad basado en el exceso de la competencia legal del juez al ‘hacer lugar’ a la extradición en lugar de declararla ‘procedente’ tal como lo exige el artículo 32 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal en tanto los términos utilizados materialmente, constituyen una declaración en este último sentido lo cual, además y dado el avanzado trámite del procedimiento, queda enmarcado formalmente sin margen de duda en el supuesto de ‘procedencia’ que regula el citado precepto legal”<sup>136</sup>.

Cualquiera fuera la resolución dictada por el juez, el artículo 33, habilita el derecho de presentar recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 24 inciso 6 b, del Decreto Ley 1285/1958. También indica la norma que el recurso tendrá efecto suspensivo. Pero si la extradición se hubiese denegado, el reclamado, previa vista al fiscal, será excarcelado bajo caución. Por lo que el juez ordenará entonces al sujeto reclamado la prohibición de salir del país.

Más allá de que la norma no daría lugar a interpretaciones diversas sobre el tribunal encargado de resolver el recurso de apelación en esta instancia, la Corte se manifestó en recurrentes oportunidades aseverando que le corresponde a ese máximo tribunal la decisión,

---

<sup>136</sup> CSJN, 12/07/2016, (Fallos: 339:906)

remarcando que cuando el legislador pretendió asignar competencia a otro tribunal para que resuelva un recurso de esa naturaleza, la Cámara Federal, en el artículo 29 de la ley 24.767, por ejemplo, así lo consagró expresamente.

En este tópico, indagamos en un fallo de la Corte que resolvió la situación de Bertero, Mario Luis. Inicialmente, sucedió que el magistrado interviniente, declaró procedente la extradición requerida. La defensa, articuló recurso de apelación, tal cual lo habilita el artículo 33, pero el juez dijo que “el Sr. Bertero al interponer el recurso ordinario no ha tenido en cuenta que este Tribunal no se encuentra habilitado para concederlo, sino que para abrir dicha instancia, previamente debe intervenir la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, como Tribunal de segunda instancia, la cual eventualmente y una vez cumplimentadas las formalidades exigidas por la ley, podría habilitar la tercera instancia que implica el recurso de apelación ordinaria ante la CSJN”.

Frente a esa decisión del juez de la causa, la Corte Suprema consignó que al resolver el a quo como lo hizo, no tuvo en cuenta que “...la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal... no contempla a las ‘cámaras’ como ‘tribunales intermedios’ en supuestos como el de autos en que el recurso se dirige contra la resolución que declaró procedente el pedido de extradición. [...] Que esta conclusión se ve corroborada, por un lado, con lo dispuesto por el artículo 32 de la misma ley que es suficientemente claro al señalar que la ‘sentencia’ susceptible de la vía recursiva que contempla el artículo 33 antes referido es la dictada por ‘el juez’ quien ‘resolverá si la extradición es o no procedente’. Que, de otra parte, no puede soslayarse que en el sistema de la ley 24.767, cuando el legislador quiso darle intervención a las ‘cámaras’, así lo consagró expresamente. Tal el supuesto del artículo 29... Asimismo, que la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras federales quedó habilitada para otras cuestiones ventiladas en procedimientos de extradición pero ajenas a la declaración de procedencia o improcedencia (artículo 32 de la ley 24.767) con la remoción de obstáculos legales contenidos en ella. Tal, lo que sucedió con los supuestos de excarcelaciones o eximiciones de prisión planteadas respecto de individuos sujetos al trámite de extradición. En esta hipótesis se interpretó que cobraba virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para

resolverlos”<sup>137</sup>. En idéntico sentido, resolvió la Corte Suprema, previamente, en causa Breuss, Ursus Víktor<sup>138</sup> y, más recientemente, en Roa Paniagua, Emilio Marcel<sup>139</sup>.

Además, en lo que tiene que ver con aspectos de la interposición y el trámite del recurso de apelación, la Corte recurrió con habitualidad a párrafos que remarcan que en materia de extradición es de aplicación el artículo 245 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en razón de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo normativo, según el cual quien recurre solo debe limitarse a la interposición del recurso, pues si fuera más allá en su fundamentación, se vería afectada esa norma.

Así dijo que “La motivación que exige el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación queda desplazada por la especificidad que inviste el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al consagrar que ‘El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso...’. Este precepto legal es de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254, inserto en la sección 3 ‘Apelación ordinaria ante la Corte Suprema’ del Capítulo 4 (‘Recursos’) del Título 4 (‘Contingencias generales’) del Libro Primero (‘Disposiciones Generales’)”<sup>140</sup>.

Más aún, en otros fallos emitidos por la Corte Suprema, se amplió el desarrollo vinculado, precisamente, a qué norma rige el remedio en análisis, su interposición y trámite; entonces agregó “Que, con carácter previo, cabe señalar que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito..., es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen. [...] sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló... que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que

---

<sup>137</sup> CSJN, 5/10/2010, (Fallos: 333:1930)

<sup>138</sup> CSJN, 7/06/2005, (Fallos: 328:1819)

<sup>139</sup> CSJN, 2/07/2020,  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759004&cache=1615674756875>

<sup>140</sup> CSJN, 05/10/2010, (Fallos: 333:1930)

aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido... Que con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado”<sup>141</sup>. De idéntica manera se pronunció en varios fallos, destacamos el último, ya mencionado, *Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición*<sup>142</sup>.

Finalmente, en relación con el plazo para la interposición del recurso de apelación en esta instancia, la Corte expresó que “No es de aplicación el plazo de 3 (tres) días que contempla el artículo 450 in fine del Código de rito penal para el ‘recurso de apelación’ que allí regula, sino el de 5 (cinco) que contempla, específicamente, para la ‘queja por denegación de recurso ante la Corte Suprema’, el art. 285, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en función del art. 282, segundo párrafo del mismo código, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia”<sup>143</sup>.

Superada, eventualmente, la etapa recursiva, una vez firme la sentencia, en caso de que sea denegada la solicitud, el tribunal enviará inmediatamente copia de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. De igual manera, cuando hubiese declarado procedente la extradición, la remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, pero en este caso la remisión será con una copia del expediente completo (artículo 34).

Cuando la norma hace mención a la sentencia firme, debemos recordar que un pronunciamiento adquiere tal carácter, en los casos en que se convierte en inmodificable por no estar sujeto a la interposición de recursos, por haber fenecido el plazo para ello o, habiendo sido objeto de reclamo por un remedio recursivo pertinente, ya fuere suelto. Y así

---

<sup>141</sup> CSJN, 15/10/2020, (Fallos: 343:1307)

<sup>142</sup> CSJN, 29/10/2020, (Fallos: 343:1421)

<sup>143</sup> CSJN, 5/10/2010, (Fallos: 333:1930)

ocurre en este tramo del trámite judicial de la extradición, ya que en nuestro derecho interno la decisión final se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y a partir de la sentencia definitiva que recae en las actuaciones judiciales y pone fin al procedimiento en ese ámbito, ya no existe acto de autoridad estatal sobre el cual efectuar control, porque se desconoce cuál es la decisión final que adoptará el Poder Ejecutivo Nacional sobre la concesión de la extradición. Por ello, esta sentencia definitiva de la etapa judicial, es entendida como sentencia jurisdiccional firme (Caballero López, Pablina s/ extradición<sup>144</sup>).

Sin embargo, si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva porque pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración, la resolución denegatoria no impide que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se fundó en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 91:440 y 108:181; asimismo, en los renombrados precedentes Moshe Ben Ivgy s/ extradición<sup>145</sup> y Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición<sup>146</sup>).

### **Decisión final (artículos 35 a 39)**

En la Sección 3 del capítulo de Procedimiento de la ley, nos encontramos finalmente con la etapa política de Decisión Final que se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional quien, a su vez, delegó esa responsabilidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Así, para dar paso a esta fase del procedimiento, se debe partir del punto final de la etapa anterior, es decir, de la determinación adoptada por el juez a cuyo cargo estuvo la fase

---

<sup>144</sup> CSJN, 16/02/2016, (Fallos: 339:94)

<sup>145</sup> CSJN, 8/05/2012, (Fallos: 335:636)

<sup>146</sup> CSJN, 23/08/2018, (Fallos: 341:971)

judicial, cuando haya adquirido firmeza. Ello es así pues, dependiendo de cuál sea la resolución, va a ocasionar la bifurcación del procedimiento en uno u otro sentido.

Por ende, si el órgano judicial decide que no es procedente la extradición, ya queda definida la cuestión, esa es la decisión final, y el Poder Administrador solo limitará su accionar a poner en conocimiento al Estado requirente, con copia de la sentencia adoptada. Es lo que hemos interpretado del artículo 35 de la ley 24.767 y la doctrina consultada al respecto.

Si en cambio, el juez de la causa determina que la extradición es procedente, el camino a seguir es otro ya que, esa postura plasmada por el órgano judicial, a diferencia de lo que acontece en la hipótesis anterior, no es vinculante para el Poder Ejecutivo. En este aspecto, lo que es posible advertir de la letra del artículo 36, es que el órgano protagonista en esta etapa, aun habiendo declarado procedente la extradición el poder que intervino en la etapa anterior, resolverá la denegatoria de la solicitud cuando:

\* las circunstancias del momento hicieran aplicables las causas previstas en el artículo 3 (ofrecimiento de reciprocidad) o en el 10 (especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público)

\* haga lugar a la opción del nacional de ser juzgado en nuestro país, si existe Tratado que faculte al Poder Administrador a ello, tal como vimos en el desarrollo efectuado al momento de analizar el artículo 12 de la ley 24.767, en el que, recordamos, se indicó que esta es la oportunidad para adoptar esa decisión. Tal lo reafirmó la Corte Suprema en cantidad de fallos, como en Battaglia, Norberto Oscar s/ extradición -art. 52<sup>147</sup>; Carro Córdoba, Cristian Ramón s/ su pedido de extradición<sup>148</sup>; Kader Omar Tufic s/ extradición<sup>149</sup>; Machado, Felipe

---

<sup>147</sup> CSJN, 4/11/2003, (Fallos: 326:4415)

<sup>148</sup> CSJN, 3/05/2007, (Fallos: 330:1961)



Rafael, Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición<sup>150</sup>; entre otros.

Asimismo, es pertinente destacar que, más allá de que la norma no lo prevea, la Corte refirió que también aquí es la instancia en la que debe resolverse la situación en la que haya, respecto de un mismo individuo, pedidos de extradición formulados por distintos Estados, sea que lo reclamen por un mismo delito o por ilícitos diferentes (artículos 15, 16 y 17 de la ley 24.767), cuando los convenios internacionales no indican cuál es la autoridad que debe decidir la preferencia. Ello deviene del pronunciamiento emitido en caso Hinojosa Benavides<sup>151</sup>, decisión a la que recurrió el Procurador Fiscal para dictaminar en otro caso más reciente en el que dijo “En atención a que esos convenios internacionales no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable en el sub judice el precedente ‘Hinojosa Benavides’ (Fallos: 332:1743), donde V.E. determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la ‘decisión final’ (arts. 35 y sgtes.) la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del extraditatus.... En consecuencia, sólo resta indicar en relación a este aspecto, que la elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional -por sí o por delegación en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (arts. 22 y 36 de ley citada)- implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados (conf. Art. 17 ídem), sin afectación de la garantía enunciada”<sup>152</sup>, refiriéndose al non bis in idem (dictamen del Procurador General de la Nación, en Á. Á., J. R. s/ extradición).

En otra parte de la letra del artículo 36, se consagra la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de delegar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y

---

<sup>149</sup> CSJN, 10/03/2009, (Fallos: 332:297)

<sup>150</sup> CSJN, 6/03/2013,  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6995521&cache=1623277413053>

<sup>151</sup> CSJN, 11/08/2009, (Fallos: 332:1743)

<sup>152</sup> PGN, 22/06/2017,  
[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

Culto, y es lo que ocurre en la actualidad a partir del Decreto n.º 1052/1998<sup>153</sup>, del PEN, mediante el cual se ejerció la potestad de delegación autorizada en esta norma, como así también la habilitada en el artículo 22, de la ley 24.767, justificada, asimismo, en la intención de agilizar este tipo de decisiones, teniendo en cuenta los plazos perentorios que la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal consagra.

Luego la norma establece un plazo para que el órgano administrador emita su decisión, lo que permite distinguir la concesión expresa de la concesión tácita. La concesión expresa, acontece cuando el Poder Ejecutivo se pronuncia dentro de los 10 días hábiles, contados desde la recepción de las actuaciones enviadas por el órgano judicial. La concesión tácita opera cuando, vencido ese plazo, el órgano administrador, nada dice. De ello es posible concluir que si el gobierno de nuestro país, no pretende extraditar al sujeto requerido, no tiene otra opción que expresarlo en forma manifiesta.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática y para el caso de haberse concedido la extradición se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8 inciso f, esto es la imperiosidad de que el Estado requirente, dé seguridades de que no se aplicará la pena de muerte; por el artículo 11 inciso e, que el Estado requirente dé seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demandó el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento y el artículo 18, que la persona extraditada no será encausada, perseguida, ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

---

<sup>153</sup> PEN, 10/09/1998, (Decreto 1052/1998)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/52982/norma.htm>

Ante lo dicho, se considera la necesidad de que tales condiciones sean expresamente aceptadas e informadas por el Estado requirente a nuestro país, a modo de exhortación para lograr su efectivo cumplimiento, y que ello sea recabado antes de la entrega del extradituro, pues una vez operada, Argentina no tendrá ninguna injerencia en el proceso que se lleve a cabo en el país peticionante. Además, de la responsabilidad que en su caso pueda ocasionar al Estado solicitante, la inobservancia de esas garantías.

Cumplido de esta manera, se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

Seguidamente, el artículo 37 hace referencia a que una vez que se decide de manera definitiva la solicitud de extradición, no se dará curso a un nuevo pedido que este sostenido en el mismo hecho; aunque también consagra la excepción, que se da cuando el rechazo a la extradición se hubiese dispuesto en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito por el que se generó el pedido, caso en el cual, la petición podrá ser efectuada nuevamente por aquel Estado que se considere competente.

Clarifica la disposición el ya citado autor, Adolfo Luis Tamini, cuando indica que “La decisión definitiva adoptada en un pedido de extradición, sea que la justicia o el Poder Ejecutivo la hayan denegado, tiene efecto de ‘cosa juzgada’ para el caso, y por lo tanto torna improcedente todo nuevo pedido referido al mismo hecho (art. 37). La única excepción a esta regla es el caso en que la denegatoria se hubiese basado en la incompetencia del Estado requirente, circunstancia que permite que otro Estado que se considere competente reitere el pedido”<sup>154</sup>.

En relación con este tópico, analizamos lo resuelto en Dragojevic, Branislav s/ arresto preventivo.

---

<sup>154</sup> TAMINI, Adolfo Luis; “La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal”; La Ley 1997-C; p. 1175

A saber, lo que aconteció en ese caso, fue que ante un pedido de extradición formulado por la República de Italia, habiendo ya el juez de la causa citado a juicio (artículo 30), aunque sin haberse desarrollado aún el debate, la defensa de Dragojevic, presentó documentación que indicaba que su asistido ya había sido juzgado por el país solicitante, respecto de los hechos por los que se requería la asistencia, condenado por un delito y absuelto por otro. Entonces frente a esa presentación, el magistrado suspendió la audiencia de debate que había fijado y rechazó la extradición, pues consideró que se debió ajustar el requerimiento formal a las condiciones establecidas para los condenados, resolvió la inmediata libertad de la persona requerida, la comunicación de ello a Italia y el archivo de las actuaciones de extradición.

El fiscal, articuló recurso de apelación, y la Corte por decisión mayoritaria respondió que la calificación de definitiva de la sentencia, es más restrictiva y que los artículos 32 y 33 de la ley 24.767 solo contemplan como objeto de ese remedio, el auto que resuelve si la extradición es o no procedente; razonamos que dejó al margen del recurso de apelación, en este caso, el archivo de las actuaciones. Sumado a ello, dijo nuestro máximo tribunal que "... en el sub lite los términos de la resolución apelada equivalen a declarar abstracto el pedido de extradición, al haber perdido virtualidad el acto jurídico en que se sustentaba sin que sus fundamentos obsten a la reedición del requerimiento en la medida en que el a quo fue suficientemente explícito al admitir la posibilidad de uno nuevo formulado sobre los mismos hechos en la medida en que se ajuste a la actual situación procesal del requerido en la causa que tramita ante el país requirente"<sup>155</sup>. Nos permitimos exponer nuestra opinión acerca de que, tal situación así resuelta, no estaría acorde con lo establecido en el artículo en análisis (37), que prohíbe expresamente, dar curso a un nuevo pedido de extradición si se basa en el mismo hecho, una vez decidida definitivamente la solicitud, con la única excepción de que la

---

<sup>155</sup> CSJN, 23/11/2004, (Fallos: 327:5186)

primogénita hubiera sido rechazada por incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que originó el pedido.

Esta inteligencia dada por los magistrados de la Corte, parece habilitar un segundo pedido sostenido sobre los mismos hechos, pero siempre que el Estado requirente ajuste su petición a la situación procesal del requerido, es decir, como condenado y no, como lo hizo inicialmente, en carácter de procesado. Entendemos, que esta posición, no atendió a la letra de la disposición que consagra una única excepción vinculada con la incompetencia del país solicitante.

Por tal razón, creemos que es más acorde a la norma la solución dada al caso por la posición minoritaria del tribunal (ministros Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda) que dice “Que si bien esta Corte ha sostenido que el carácter de definitivo de una sentencia en relación a un recurso ordinario es más restrictivo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728; 308:1636; 311:2545), cabe equiparar a definitivo el pronunciamiento apelado que dispuso el archivo del pedido de extradición mediante fundamentos equiparables a una denegatoria en los términos del art. 33 de la ley 24.767, pues aun cuando se deja a salvo que se admitiría un ‘nuevo pedido’ por los mismos hechos, tal posibilidad tornaría ineficaz este proceso en perjuicio del requerido y del estado requirente porque en rigor implicaría repetir etapas cerradas (art. 37 de la ley 24.767)”<sup>156</sup>.

Sumado al argumento de que, a su vez esa mirada está más acorde con la doctrina anteriormente destacada vinculada a la necesidad de que se desarrolle todo el trámite judicial, previo a quedar habilitada la decisión del juez sobre la procedencia o no de la extradición. (Fallos: 327:304; 329:1425; 343:1421; entre varios otros).

De lo establecido en el artículo 38 de la ley 24.767 resulta que, quien tiene a su cargo el traslado del extraditatus es el Estado requirente, imponiéndose un límite temporal de 30 días corridos, a partir de la comunicación oficial, para concretarlo, aunque el Ministerio de

---

<sup>156</sup> CSJN, 23/11/2004, (Fallos: 327:5186, voto de la minoría)

Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de 10 días corridos más, a pedido del Estado requirente, ante su imposibilidad de realizar el traslado en ese primer término.

Respecto a la posibilidad indicada, de conceder al Estado peticionante la prórroga de 10 días corridos, debe entenderse que no puede imponerse como regla, pues en definitiva están comprometidas las garantías constitucionales que se ubican en cabeza del individuo que a esta altura del procedimiento va a ser entregado, y que deben ser tuteladas. En ese sentido, Lucila Benincasa Varnier, dijo que “Esta previsión es utilizada excepcionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de preservar las garantías constitucionales de las personas requeridas en extradición, siendo responsabilidad del Estado requirente realizar todos los trámites tendientes a efectuar el traslado del extraditable en tiempo y en forma, incluyendo la previsión de trámites adicionales como ser la solicitud de una autorización de tránsito por un tercer Estado”<sup>157</sup>.

Asimismo, resulta interesante, ya ahondando sobre pasos más minuciosos, cómo se refirió la autora inmediatamente citada, a la necesidad de articulación de la tarea de los distintos organismos que deben interactuar para lograr el objetivo del traslado del extraditable; “...la coordinación operativa de la entrega del reclamado está a cargo del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina, cuyos funcionarios se encuentran especialmente capacitados para efectuar este tipo de traslados; siendo responsabilidad de este Departamento la conformación de la delegación policial, la coordinación del itinerario y la gestión de la documentación de identificación del extraditable así como dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los fines de obtener la autorización de un tránsito, en caso de ser necesario por contar el itinerario de vuelo previsto con una escala programada en un tercer Estado. En virtud de ello, en esta etapa del proceso de extradición la actuación del Poder Judicial se limita a autorizar al nombrado Departamento a realizar las acciones tendientes a efectivizar la entrega y, en caso de tratarse de una extradición pasiva (en la cual la República Argentina es el Estado requerido), autorizar al Servicio Penitenciario Federal o al Complejo Penitenciario donde se encuentre detenido el extraditable a proceder a la entrega del nombrado a los funcionarios policiales que sean designados para su traslado. El

---

<sup>157</sup> BENINCASA VARNIER, Lucila M.; “Extradición: entrega del extraditable”; La Ley 2015-C; p. 1053

traslado será realizado de la manera que sea coordinada entre las autoridades del Estado requirente y del Estado requerido, siendo responsabilidad del Estado requerido la custodia del extraditable hasta el punto pactado para su entrega —ya sea un paso fronterizo, un aeropuerto, etc.— pasando luego ella a ser responsabilidad del Estado requirente<sup>158</sup>.

Finalmente, la norma prevé la consecuencia para el caso en que el requerido no hubiera sido trasladado dentro de los plazos indicados, será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud. Es decir, en rigor de verdad, de operar tal situación, ocurrirá que en nuestro país se encuentre una persona con una extradición ya concedida por la comisión de un delito y ante la petición de otro país, pero que por efecto del vencimiento de aquellos plazos sin efectivizarse el traslado, no podrá ser detenida ni extraditada por esos hechos, lo que significaría una clara representación de la falla o inobservancia del objetivo elemental en materia de extradición, cual es evitar la impunidad de los delitos a través de una adecuada cooperación entre los Estados.

En definitiva, teniendo presente que distintas circunstancias pueden acompañar al momento de la entrega de una persona requerida, entendemos que se hace necesaria la actuación responsable y comprometida de todos los actores involucrados, debiendo asegurarse un oportuno y exitoso traslado del extraditable desde el Estado requerido hacia el Estado requirente.

Finalmente hallamos en el artículo 39 las dos situaciones en que la entrega, a tenor de la redacción imperativa de la norma, deberá postergarse.

La primera se da cuando el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.

---

<sup>158</sup> BENINCASA VARNIER, Lucila M.; ob. cit.; p.1054

Esta regla, tiene sus dos excepciones previstas taxativamente en la norma, cuando consigna que no obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente. De ello, aclara Diego Solernó que se trata de una de las pocas decisiones que el Poder Ejecutivo no delegó en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como así que ese poder "...deberá interpretar ante cada caso concreto, si las circunstancias se encuadran dentro de los parámetros de la ley antes referenciados y, en su caso y si así lo considera, ejercer esa facultad de entrega"<sup>159</sup>.

Asimismo, esa potestad acordada al órgano administrador, fue ejercida de manera restringida. A modo de ejemplo, en el pasado año se resolvió, la entrega inmediata del extraditado Edgar Alejandro Valero Valero, a la Federación de Rusia, por el delito de hurto cometido por un grupo de personas con premeditación a gran escala, pues si bien se había otorgado la extradición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, tenía "...como antecedente la causa N° 40.609/19 en trámite por ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por el delito de violación de domicilio". Entonces, el Poder Ejecutivo, ejerciendo la facultad dada, resolvió "Que teniendo en cuenta que el delito por el cual la FEDERACIÓN DE RUSIA solicita la extradición del ciudadano colombiano Edgar Alejandro VALERO VALERO es de mayor entidad que el delito por el cual se encuentra sometido a proceso penal ante la justicia de la REPÚBLICA ARGENTINA, es procedente disponer la entrega inmediata del mismo a las autoridades de la FEDERACIÓN DE RUSIA, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 39 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767"<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> BONDAR, Mariela (Responsable 2da. Ed.); "Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal"; 2015; p. 29

<sup>160</sup> PEN, 28/08/2020, (Decreto 713/2020)  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=341618>



Otro caso en el que decidió de igual manera la entrega inmediata fue mediante Decreto 725/2020, publicado el 7/9/2020; "...teniendo en cuenta que el delito por el cual la REPÚBLICA DEL PERÚ solicita la extradición del ciudadano peruano señor Christian Alberto SÁNCHEZ COICO es de mayor entidad que el delito por el cual se encuentra sometido a proceso penal ante la justicia de la REPÚBLICA ARGENTINA, es procedente disponer la entrega inmediata del mismo a las autoridades de la REPÚBLICA DEL PERÚ, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 39 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767"<sup>161</sup>.

Por su parte la Corte, ante pedidos de aplazamientos en la entrega de personas sujetas al procedimiento de extradición, realizados en la etapa judicial, expuso en diversas oportunidades con el temperamento de que no es la autoridad judicial quien debe resolver un reclamo de esa índole, ya que ello debe hacerlo el Poder Ejecutivo en oportunidad de disponer la concesión o no de la extradición en la etapa de decisión final. Un razonamiento consignado por el alto tribunal, está dado en el hecho de que no es posible pronunciarse sobre la postergación de la entrega, cuando no se conoce cuál va a ser la decisión final a adoptar por el poder administrador. En esa dirección, resolvió en el ya mencionado caso Caballero López, Pablina s/ extradición<sup>162</sup> y en Villavicencio, César Octavio s/ extradición<sup>163</sup>.

También, el máximo representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación dio su opinión al respecto en el sentido de que es tarea del Poder Ejecutivo adoptar la decisión sobre la procedencia inmediata, en caso de darse los supuestos descriptos en la norma, en la etapa de decisión final; "...la eventual existencia del proceso pendiente no impide, por sí, la concesión de la

---

<sup>161</sup>PEN, 4/09/2020, (Decreto 725/2020)  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=69DE2BBD380927AFB8459E181E30AADA?id=341873>

<sup>162</sup> CSJN, 16/02/2016, (Fallos: 339:94)

<sup>163</sup> CSJN, 28/10/2014, (Fallos: 337:1217)

extradición ni la entrega inmediata del extradituro, pues queda a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad en que el auxilio se hará efectivo”<sup>164</sup>.

La segunda situación en la que deberá postergarse la entrega, es si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo. Es decir que, en la hipótesis de que se constate que el traslado puede poner en riesgo la salud del requerido o terceros, habrá que postergar la entrega hasta que desaparezcan esas condiciones y, en tal caso, el individuo se mantiene afectado al proceso hasta la entrega definitiva.

Sobre este inciso, que determina la postergación de la entrega, el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, explicó que “... que se trata de una cuestión que escapa al examen jurisdiccional y constituye materia que corresponde analizar al Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite de extradición (art. 39, inciso ‘b’, de la ley 24767). Sólo agregaré que, en su caso, ello debería resolverse luego de un estudio médico que determine las condiciones, modalidad y ocasión propicia para el traslado (Fallos: 332:1322, voto de la Doctora Argibay, que remitió al dictamen de esta Procuración General)”<sup>165</sup>.

Sumado a ello, el mismo funcionario fiscal sostuvo, en el dictamen emitido en *Á. Á., J. R. s/ extradición*<sup>166</sup>, que las afecciones en la salud no son un motivo por sí solas, para no otorgar la extradición, pues con la finalidad de proteger la integridad física del sujeto extraditable y efectivizar el extrañamiento, alcanza con que el Poder Ejecutivo Nacional, durante la etapa de decisión final provea de los medios necesarios para que el traslado sea realizado resguardando la salud física y mental de la persona, pero además que obtenga del

---

<sup>164</sup> PGN, 17/09/2019,  
[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/septiembre/R\\_Sergio\\_FSM\\_55174\\_2016\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/septiembre/R_Sergio_FSM_55174_2016_CS1.pdf)

<sup>165</sup> PGN, 12/04/2019,  
[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/abril/L\\_Derval\\_FLP\\_40200\\_2016\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/abril/L_Derval_FLP_40200_2016_CS1.pdf)

<sup>166</sup> PGN, 22/06/2017,  
[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

Estado requirente, seguridades de que el extraditado continuará con los tratamientos necesarios. Aunque, ello sin perjuicio de la posible postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los Tratados aplicables y el artículo 39, inciso b, de la ley 24.767.

En esa línea de interpretación la Corte, reafirmando la idea de que la decisión acerca de este tópico le pertenece al Poder Ejecutivo, refirió en algunos fallos -al igual que lo dicho por el Procurador Fiscal, de acuerdo a lo indicado en los dictámenes precedentes- a modo de consejo que, en aquellos casos en los que pueda verse comprometida la salud del sujeto a extraditar, se adopten las medidas imprescindibles tendientes a resguardar su integridad al momento de efectivizar la entrega.

Así se manifestó en Villavicencio, César Octavio s/ extradición cuando indicó que “...siendo receptivo el Tribunal a la preocupación que transmite el defensor por el devenir del estado de salud de su pupilo, resulta aconsejable que, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición, con carácter previo al traslado, las partes, a través de sus autoridades competentes, en forma coordinada, arbitren las medidas necesarias para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atravesase en ese momento”<sup>167</sup>.

En un fallo anterior, al que ya recurrimos, relacionado al pedido de extradición de Tatitana Novikova Trochina, aplicando un razonamiento similar, dijeron los magistrados disidentes, Doctores Lorenzetti y Argibay que cabía “...confirmar la resolución que concedió la extradición, pues si bien la parte se opone a la entrega de la imputada con fundamento en que las afecciones que padece no le permiten afrontar las condiciones de detención a las que se vería sometida en una prisión, dicha circunstancia no implica per se un motivo para rechazar la extradición, bastando para resguardar la integridad física del extraditable, que el Poder Ejecutivo provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe

---

<sup>167</sup> CSJN, 28/10/2014, (Fallos: 337:1217)

resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente las seguridades de que se continuará con los tratamientos médicos que hubiera menester (artículo 39.b de la ley 24.767)”<sup>168</sup>.

Finalmente, en otro caso resuelto en el presente año, en la causa de Garín Mauricio, desarrolló una mirada interesante acerca de que la etapa judicial puede ser apta para la preconstitución de prueba que sea empleada para la adopción de la decisión final, a cargo de Poder Ejecutivo.

Así la Corte Suprema indicó en ese fallo que “...lo resuelto por la jueza a quo... con base en jurisprudencia de la Corte Suprema, no impide que la etapa judicial sea una instancia apta para preconstituir prueba que sea pertinente y útil con miras a la decisión final que se adopte en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (conf. mutatis mutandis Fallos: 339:94 ‘Caballero López’ -2016- considerando 16), tal como la parte apelada tuvo amplias posibilidades de hacer valer en el caso... Que, en tales condiciones, en función de la solución que ha de propiciarse, y teniendo en cuenta el contenido del informe del Cuerpo Médico Forense antes referido como así también el tiempo transcurrido desde su confección, resulta aconsejable -que previo a dar intervención al Poder Ejecutivo Nacional- se avance en la actualización del mismo a través del Cuerpo Médico Forense...”<sup>169</sup>.

## **Conclusión**

Para hacer frente a la tarea de darle un cierre al trabajo, creemos oportuno iniciar a partir de una breve reseña de las pautas que lo originaron.

Siempre la idea, quizá ambiciosa, giró en torno a la intención de hacer una legislación comentada, pero apuntando con mayor énfasis a las enseñanzas dadas por nuestro máximo tribunal de justicia, a través de sus fallos. Con el correr de las lecturas y análisis de los diferentes tópicos que se presentaban ante nosotros, para tratar de gestionar un buen trabajo, limitamos nuestro análisis a la extradición en su forma pasiva, que norma la ley 24.767.

---

<sup>168</sup> CSJN, 31/05/2011, (Fallos: 334:666)

<sup>169</sup> CSJN, 4/02/2021, (Fallos: 344:21)

Así observamos la presencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que abarcan varios temas de la legislación elegida, y que, por lo tanto, citamos en distintos puntos de análisis (Callafel, Moshe Ben Ivgy, Jones Huala, más reciente); otros, respecto de los cuales nos fue más dificultoso de advertir, pues son únicos en su tema (Pardo Cabrera, a modo de ejemplo); también hubo aspectos de la legislación evaluados, sobre los que no hallamos jurisprudencia que los aplique, que no quiere significar no exista, tal vez, solo se nos pasó frente a los ojos. Para esos supuestos, acudimos a los dictámenes emitidos por los Procuradores Generales de la Nación, de quienes también tomamos ideas interesantes, y que nos permitieron echar luz sobre determinados aspectos.

En cuanto al núcleo argumentativo, en la exposición nos propusimos asimismo reflejar ciertas dificultades que plantea el instituto que abordamos, en la tarea de colaboración para la investigación y juzgamiento de los delitos en el orden internacional que, a su vez, debe proteger las garantías de los extraditables.

En ese sentido, es de destacar cómo la ley innovó o cómo se nutrió del amplio espectro que hoy conocemos en materia de derechos fundamentales, a pesar de que resultaba muy incipiente la corriente, al momento de su elaboración. Así, notamos la forma en que la normativa se preparó con una tendencia a mejorar el equilibrio entre el principio de amplia cooperación entre los Estados y la protección de los derechos de quienes son integrados a un proceso de extradición, de debido proceso, defensa en juicio y los derechos macro como son los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte acompaña mayoritariamente ese desarrollo, adoptando criterios que condicionan la extradición a que se ofrezcan las garantías suficientes para el extraditado y el respeto de sus derechos fundamentales. Tal posición de nuestro máximo tribunal la vimos evidenciada en fallos presentados en este trabajo como Nardelli, Cauchi, Espitia Salazar, entre tantos otros.

Es decir, en nuestro país los derechos humanos que conforman nuestro denominado bloque de constitucionalidad impactan tanto en la legislación interna como en el control para el cumplimiento de los mismos que debe llevarse a cabo por parte del Estado.

El instituto de la extradición no es ajeno a esta condición. Así, desde aquel tiempo en que primaban los intereses del Estado y sus relaciones internacionales hasta la actualidad, observamos que se obtuvieron claros avances reflejados tanto en las bases asentadas en la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, como en todas las etapas del procedimiento extraditorio y los organismos encargados de velar por el respeto de las garantías y derechos de las personas involucradas, por el país requirente y por el requerido. Consideramos que tanto el respeto de estos derechos fundamentales como la intensificación de la cooperación penal en la lucha contra el crimen, son los dos objetivos que en la extradición deben resultar primordiales y lo más compatibles posible.

Finalmente, sobre el cierre definitivo, deseamos que este trabajo pueda significar un aporte valioso y también que de alguna manera represente un punto de partida para la elaboración de otros que sumen a estos conocimientos; a la vez, nos queda girando en la cabeza la intención de que en alguna otra etapa, ya ojalá en el ejercicio profesional de la abogacía, podamos hacer un desarrollo, de similares características al presente, sobre el resto del articulado de la ley 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal, y su aplicación por parte de nuestro máximo tribunal nacional que, en razón los tiempos que nos acechan, tuvimos que dejar fuera de nuestro análisis. Tal vez podamos decir, que solo debimos posponer la tarea.

## REFERENCIAS

### Autores

Assenza, Conrado M. (s.f.). *La Extradición: 'El delicado equilibrio entre la cooperación internacional y el respeto de las garantías del requerido'*.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/58>

Benincasa Varnier, Lucila M. (2015). *Extradición: entrega del extraditabile*. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 2015-C. Buenos Aires. Ed. La Ley.

Bondar, Mariela (Responsable 2da. Ed.). (2015). *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal*. Buenos Aires. Ed. Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

Clariá Olmedo, Jorge A. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina. (18/12/1996).

*Debates de las Leyes 24.001 a 27.000.*

[https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/debates/leyes\\_24001\\_27000.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html)

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional. (2016). *Extradición – Reseña de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2010-2015)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Ministerio Público Fiscal.

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional. (2018). *Extradición 2018- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Ministerio Público Fiscal.

Eiroa, Pablo. (2009). *La garantía del ne bis in idem en el marco de la extradición*.

<https://www.juragentium.org/topics/latina/es/extradit.htm>

González Napolitano, Silvina S. (Directora). (2018). *Estándares Internacionales de Derechos Humanos aplicables al Instituto de Extradición. Su incidencia en la Práctica Argentina*.

Buenos Aires. Ed. SGN.

Jiménez De Azúa, Luis. (1964). *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II. Buenos Aires. Ed. Losada.

Kaller De Orchansky, Berta. (1997). *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Ed. Plus Ultra.

Rapallini, Liliana E. (2009). *Temática de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Editorial Lex.

Scotti, Luciana B. (2017). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Versión e-Book. Buenos Aires; Ed. La Ley.

Soler, Sebastián. (1987). *Derecho Penal Argentino*, Tomo I. Buenos Aires. Ed. TEA.

Solernó, Diego M. (2014). *Extradición y Derechos Humanos*. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 2014-F. Buenos Aires. Ed. La Ley.

Tamini, Adolfo Luis. (1997). *La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal*. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 1997-C. Buenos Aires. Ed. La Ley.

Zanetta Magi, Mariela. (s.f.). *Estudio Comparativo de las leyes de extradición en Argentina*.

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona79/79Zanetta.htm>

#### Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/ arresto preventivo. CSJN. 17/07/2007. Fallos: 330:3379.

Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/arresto preventivo. CSJN. 14/09/2010. Fallos: 333:1735.

Arla Pita, Tamara Sabrina y otro s/ extradición. CSJN. 28/10/2008. Fallos: 331:2331.

Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición. CSJN. 4/10/2011. Fallos: 334:1064.



Cortada, Ramón s/ extradición. CSJN. 8/4/2008. Fallos: 331:608.

Crousillat Carreño, José Francisco s/ extradición. CSJN. 18/04/2006. Fallos: 329:1245.

D'Amico Rodolfo Daniel s/ extradición -causa N° 2000-. CSJN. 23/08/2005. Fallos:  
328:3159.

De Sousa Nunes, Joao s/ robo, estafa, falsificación de documentos. CSJN. 15/05/2001. Fallos:  
324:1557.

Dragojevic, Branislav s/ arresto preventivo. CSJN. 23/11/2004. Fallos: 327:5186.

Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición. CSJN. 17/12/2020. Fallos: 343:2161.

Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición. CSJN. 21/11/2000. Fallos: 323:3699.

Ferrari, Stefano s/ extradición. CSJN. 5/06/2007. Fallos: 330:2507.

García, Daniel Gustavo s/ detención preventiva con fines de extradición. CSJN. 27/12/2006.  
Fallos: 329:5871.

Garín, Mauricio José, s/ extradición - art. 52-. CSJN. 4/02/2021. Fallos: 344:21.

Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/ extradición. CSJN. 16/10/2001.  
Fallos: 324:3484.

Gorostiza, Guillermo Jorge s/extradición. CSJN. 15/05/2001. Fallos: 324:1564.

Hinojosa Benavides, Isidro s/ extradición. CSJN. 11/08/2009. Fallos: 332:1743.

Igualt Pérez, Mario s/ extradición. CSJN. 9/05/2006. Fallos: 329:141.

Interpol Moscú s/pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina. CSJN. 31/05/2011.  
Fallos: 334:666.

Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero-causa n°  
298/08-. CSJN. 05/10/2010. Fallos: 333:1930.

Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición. CSJN. 15/10/2020. Fallos: 343:130.

Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición. CSJN. 23/08/2018. Fallos: 341:971.

Kader, Omar Tufic s/ extradición. CSJN. 10/03/2009. Fallos: 332:297.

Lacava, Martín Leonardo s/ extradición internacional. CSJN. 16/03/1999. Fallos: 322:347.

Lagos Quispe, Leónidas s/ extradición. CSJN. 28/05/2008. Fallos: 331:1352.

Lavezzari, Alberto Pedro s/ extradición. CSJN. 14/10/2008. Fallos: 331:2202.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición. CSJN. 30/04/1996. Fallos: 319:510.

Llama Adrover, Francisco Javier y otros s/ extradición. CSJN. 24/09/2020. Fallos: 343:1075.

Lus, James Douglas s/ extradición. CSJN. 8/05/2007. Fallos: 330:2065.

Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ Extradición. CSJN. 6/03/2013.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6995521&cache=1623277413053>

Maggioni, Roberto s/ extradición. CSJN. 13/03/2018. Fallos: 341:223.

Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición. CSJN. 22/12/2015. Fallos: 338:1551.

Martinelli, Roberto Carlos s/ extradición solicitada por la República del Paraguay. CSJN. 20/02/1990. Fallos: 313:120.

Medina Jaramillo, Samuel s/ extradición. CSJN. 20/08/1996. Fallos: 319:1464.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto. CSJN. 2/11/1995. Fallos: 318:2148.

Moshe Ben Ivgy s/ extradición. CSJN. 27/12/2006. Fallos: 329:5879.

Moshe Ben Ivgy s/ extradición. CSJN. 8/05/2012. Fallos: 335:636.

Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición. CSJN. 5/11/1996. Fallos: 319:2557.

Pardo Cabrera, Tyrone s/ extradición. CSJN. 21/06/2016. Fallos: 339:841.

Perriod, Christophe Alain Laurent s/ extradición. CSJN. 13/07/2010. Fallos: 333:1179.

Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición Embajada de la República de Chile. CSJN. 27/08/1993. Fallos: 316:1853.

Piñal Barrilaro, Luis Alfonso; Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/ detención preventiva para extradición ordenada por el Juz. 1era. Instancia e Inst. N° 7 de Torremolinos - Málaga (España). CSJN. 9/05/2006. Fallos: 329:1425.

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición /causa n° 16063/94. CSJN. 2/11/1995. Fallos 318:2148.

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa- causa n° 172 - 112- 94. CSJN. 20/03/1995. Fallos: 318:373.

Przewoski, Andrzej Tadeusz s/ extradición. CSJN. 3/10/2017.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=740320&cache=1614094323673>

Quesada, Hugo Ramón s/ extradición. CSJN. 21/8/2013. Fallos: 336:1263.

Re, Ivo s/ extradición. CSJN. 9/11/2000. Fallos: 323:3356.

Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria (incidente n° 4). CSJN. 02/07/2020.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759004&cache=1615674756875>

Roca Benavente, Rafael, detenido a solicitud del Juez de Instrucción n° 19 de Madrid (España). CSJN. 20/08/1965. Fallos: 262:409.

Rojas Naranjo, Pablo César s/ medidas precautorias. CSJN. 28/10/2008. Fallos: 331:2298.

Sonnefeld, Kurt Frederick s/ extradición. CSJN. 11/12/2014.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=714318&cache=1614012945200>

Torres García, Claudio s/ extradición. CSJN. 29/04/2015. Fallos: 338:342.

Vásquez Rivero, Aída s/ pedido de extradición. CSJN. 6/11/2001. Fallos: 324:3713.

Vázquez Drovandi, Ademar Bolívar s/ extradición. CSJN. 9/03/2004. Fallos: 327:304.

Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición. CSJN. 20/09/1988. Fallos: 311:1925.

Villavicencio, César Octavio s/ extradición. CSJN. 28/10/2014. Fallos: 337:1217.

Vitabar Albornoz, Fernando Daniel s/ arresto preventivo. CSJN. 25/09/2007. Fallos: 330:4172.

Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición. CSJN. 4/2/2021. Fallos: 344:48.

Volodymyr, Svhechuk s/ extradición. CSJN. 27/10/2015.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalysis=725796&cache=1614013199171>)

Xu Zichi s/ pedido de detención. CSJN. 24/08/2004. Fallos: 327:3268.

Xu Zichi s/ pedido de detención. CSJN. 4/9/2001. Fallos: 324:2603.

#### Dictámenes de la Procuración General de la Nación

Á. Á., José Ramón s/ extradición, CFP 4505/2016/CSI. PGN. 22/06/2017.

[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

Interpol s/ pedido de extradición, S.C. I. 51, L. XLIX. PGN. 24/02/2015.

[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/febrero/Interpol\\_I\\_51\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/febrero/Interpol_I_51_L_XLIX.pdf)

L., Derval s/ extradición, FLP 40200/20 16/CS 1. PGN. 12/04/2019.

[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/abril/L\\_Derval\\_FLP\\_40200\\_2016\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/abril/L_Derval_FLP_40200_2016_CS1.pdf)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto CFP 4093/2012/CSI. PGN. 29/08/2016.

[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto CFP 4093/20 12/CS1, PGN, 29/08/2016.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7333201&cache=1624540628887>

Paravinja, Miroslav s/ extradición, S.C. P. 529, L. XLIII. PGN. 27/03/2008.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=640774&cache=1615015871527>

R. , Sergio s/extradición, FSM 5517412016/CS1. PGN. 17/09/2019.

[https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/septiembre/R\\_Sergio\\_FSM\\_55174\\_2016\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/septiembre/R_Sergio_FSM_55174_2016_CS1.pdf)

Vogel, Yaakov Kopul s/extradición, CFP 7264/2016/CS1. PGN. 1/02/2018.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7637152&cache=1623281395387>

#### Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.

Decreto n.º 1052 de 1998. Poder Ejecutivo Nacional. *Delegación en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, facultades previstas en los artículos 22 y 36 de la Ley N° 24.767.* Publicado en Boletín Oficial el 16 de septiembre de 1998.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/52982/norma.htm>

Decreto n.º 642 de 2006. Poder Ejecutivo Nacional. *Dispone la entrega inmediata del ciudadano paraguayo Víctor Araujo Romero.* Publicado en Boletín Oficial el 26 de mayo de 2006.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=DAA7E2EAB6C3899FAB26F178779AB0C9?id=116581>

Decreto n.º 361 de 2010. Poder Ejecutivo Nacional. *Autoriza la entrega inmediata del ciudadano brasileño Armando Fernandes Pita.* Publicado en Boletín Oficial el 17 de marzo de 2010.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=165235>

Decreto n.º 713 de 2020. Poder Ejecutivo Nacional. *Autoriza la entrega inmediata del ciudadano colombiano Edgar Alejandro Valero Valero*. Publicado en Boletín Oficial el 31 de agosto de 2020.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=341618>

Decreto n.º 725 de 2020. Poder Ejecutivo Nacional. *Autoriza la entrega inmediata del ciudadano peruano señor Christian Alberto Sanchez Coico*. Publicado en Boletín Oficial el 7 de septiembre de 2020.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=69DE2BBD380927AFB8459E181E30AADA?id=341873>